INFORME SOBRE VERIFICACION DEL VALOR DECLARADO N°1 18-3D1310-2013-000968-SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N°104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Códi go Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N°27258, pone de con ocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que se detallan a continuación, los Actos Administrativos, según sea el caso.

A	:	**Sr. WILLIAN FRANKLIN UBILLUS MAURICIO** **Jefe del Departamento de Despachos**
DE	:	**JORGE EDMUNDO DE LA CRUZ CHAVEZ**
ASUNTO	:	Determinación del Valor en Aduana
REFERENCIA	:	DAM N°118-2009-10-163467 (20.07.2009) Notificación de Valor OMC Nro. 008061-2009 (18.09.2009) Orden de Deposito Nro. 118-2009-000915 (18.09.2009) Notificación Nro.118-3D1310-2012-007331-SUNAT (09.08.2012) Expediente N°118-3D1310-2009-51840-1 (09.09.2009) Expediente N°118-3D1310-2009-52429-8 (14.09.2009)
FECHA	:	Callao, 30 de diciembre de 2013

I. BASE LEGAL

- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29/12/1999 y mod ificado por los Decretos Supremos N° 203-2001-EF, N° 098-2002-EF y N° 009-2004-EF, publi cados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Procedimiento "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°038-2010/SUNAT/A publicada el 02/02/2010 .

II ANTECEDENTES.

1) DATOS DE LA IMPORTACIÓN

1.1 DAM N°118-2009-10-163467 (Canal: Rojo) de fech a 20.07.2009
1.2 Agencia de Aduana: AGENCIA DE ADUANA SANTAMARIA S.A.C. con Código 4065.
1.3 Importador: CONSORCIO IMPORT & EXPORT SHENZHEN S.R.L.
1.4 RUC N°20512121340
1.5 **DOMICILIO FISCAL:** JR. ANDAHUAYLAS 1039-156S URB. GALERIA LA GRAN MESA LIMA - LIMA - LIMA

2) DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

1. En el marco del control concurrente se generó Duda Razonable respecto al valor declarado en las series 1-5, 7-10, 12-19, 21-23, 25 de la DAM N° 118-2009-10-163467, iniciando el indicado proceso con la Notificación del Valor de Duda Razonable OMC N°008061-2009 de fecha 18.09.2009

2. El importador con la finalidad de acreditar que el valor declarado en la DAM N° 118-2009-10-163467 constituye el precio realmente pagado o por pagar presenta:
   - Copia autenticada de la Factura Comercial N° 29HG0422 de fecha 31.05.2009

III. INFORMACION HISTORICA DEL PROCESO DE DUDA RAZONABLE

1. Con fecha 20 07.2009 se numero la DAM N° 118-200 9-10-163467 siendo asignada a canal rojo.

2. Con fecha 18.09.2009 se emite la Notificación de Valor de Duda Razonable OMC N° 008061-2009 válidamente notificada, mediante la cual se otorga al importador el plazo de cinco (5) días útiles, prorrogable por un sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.

3. Con fecha 18.09.2009 se emite la Orden de Depósito N° 118-2009-000915 (por el monto de US$. 950), la misma que es depositada el 29.09.2009 en el Banco SCOTIABANK Perú S.A.A.

4. Con la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" 118-3D1310-2012-007331-SUNAT de fecha 09.08.2012, se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para todas las series indicadas, debido a que los documentos presentados, no son suficientes para desvirtuar la Duda Razonable, existiendo indicadores de precios objetivos y cuantificables. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se le otorgó un plazo de cinco días para que proporcionen valores de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.

5. Mediante los Expedientes N° 118-3D1310-2009-5184 0-1 y N° 118-3D1310-2009-52429-8 de fecha 09.09.2009 y 14.09.2009 respectivamente, el importador CONSORCIO IMPORT & EXPORT SHENZHEN S.R.L. presenta documentos sustentatorios con la finalidad de acreditar el precio realmente pagado o por pagar, pero al haber sido presentados con anterioridad a la emisión de la Notificación OMC 008061-2009 de fecha 18.09.2009, estos fueron desvirtuados en su momento por el especialista a cargo del despacho, por lo que no correspondería su análisis en esta etapa de conclusión del mismo.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR:

4.1 DESCARTE DEL PRIMER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN

1. El numeral 1), del Artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Articulo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece: "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:*
   a) *Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*
      i. Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
      ii. Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
      iii. No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
   b) *Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
   c) *Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*

d) *Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*

2. El numeral 5 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" regula los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción y establece: "*Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:*
   a) *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
   b) *Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de precios.*
   c) ***Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada**, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.*
   d) *Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
   e) *Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
   f) *Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.*

3. Estando a lo expuesto en las normas sobre valoración anteriormente citadas, corresponde analizar si con la documentación presentada por el importador se puede demostrar documentalmente el precio realmente pagado o por pagar efectuado por el importador al vendedor de la mercancía importada.

4. En ese sentido, se verifica:

   - Que, la Factura Comercial N° 29HG0422 de fecha 31.05.2009 emitida por el proveedor extranjero HAINAN GENERAL INTERNACIONAL TRADING CO LTD., no cumple con los requisitos señalados en el literal a), g), y j), del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, para la aplicación del PRIMER METODO DE VALORACIÓN: no corresponde realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, no contiene la denominación y descripción de las características principales de la mercancía y no consigna las condiciones del pago (si es total/parcia, contado o diferido).
     Al respecto, se debe tener en cuenta conforme se expondrá que los documentos presentados no acreditan el precio realmente pagado; y respecto a la condición de pago, dicha información no resulta irrelevante toda vez que permite verificar la trazabilidad y por ende la determinación si el pago se hizo efectivo y que este se realizara conforme a lo pactado con el proveedor.
     La RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria refiere al respecto al requisito j) del artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF: " (...) *Este requisito está orientado a que la factura comercial proporcione información objetiva sobre lo acordado entre vendedor y comprador respecto de la forma y las **condiciones** en las que el comprador efectuará el pago del precio de la mercancía importada, así como cualquier otra circunstancia de la transacción que haya afectado a la determinación del precio pagado o por pagarse expresado en la factura comercial, tales como descuentos, comisiones, intereses, entre otros, a efecto de determinar cuáles deben incluirse en el valor en aduanas y cuáles no, según lo dispuesto por el Acuerdo de Valoración de la OMC y la normativa comunitaria. (...) En consecuencia, si la factura comercial no cumpliese este requisito, es decir, no permitiese verificar la forma y **condiciones de pago**, ni otras circunstancias que se hayan presentado en la transacción, incidiendo en el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, la Administración Aduanera deberá notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permita tal verificación, descartándose el Primer Método*

de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación el importador no presenta dicha información y/o documentos".

5. El inciso b), Artículo 1° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece: *"(...)Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: (...) a) CARGA DE LA PRUEBA: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado(...) por la mercancía importada, de conformidad con las condiciones (..) previstos en el Acuerdo (...) y las normas establecidas en el presente reglamento. (...)* ***Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración (...)"***.

6. Que, el Artículo 11°del D.S. N°186-99-EF estab lece que la finalidad de la Notificación OMC es solicitar al importador que sustente o proporcione una explicación complementaria así como la presentación de documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, no correspondiendo que mediante dicha notificación se efectué el análisis comparativo entre las mercancías valoradas y aquellos que son referencia de valor, el mismo que por su propia naturaleza sólo puede efectuarse al momento de la determinación del valor, con la emisión del Informe de Valor, en el marco de la aplicación del segundo o tercer método del valor.

7. Asimismo, mediante la Notificación "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1°del Acuerdo del Valor de la OMC y Reque rimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2012-007331-SUNAT se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14°del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 18 6-99-EF y sus modificatorias: *"Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos (...)"*.

8. En consecuencia, de acuerdo con las normas glosadas y considerando los alcances antes señalados, se tiene que el importador no ha acreditado objetiva y fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, por lo tanto el valor declarado por el importador en las 1-5, 7-10, 12-19, 21-23, 25 de la DAM N°118-2009-10-163 467, no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable, el Primer Método de Valoración.

9. En ese sentido, el valor en aduana de las mercancías importadas deberá determinarse de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de Mercancías Importadas; Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas; Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares; Cuarto Método: Valor Deducido; Quinto Método: Valor Reconstruido y Sexto Método: Del Último Recurso; de conformidad a lo dispuesto en la Nota General del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el articulo 3 y 4 de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías importadas y el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias.

4.2 DESCARTE DEL SEGUNDO METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS

1. Que, el numeral 1) del Articulo 2°del Acuerdo d e Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las*

diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre qué estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Asimismo, el inciso a), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Se entenderán por **"mercancías idénticas" las que sean iguales en todo,** incluidas sus características físicas, calidad, prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición".*

3. Que, se procedió a verificar en el SIVEP (Sistema de Verificación de Precios) la existencia de referencias de valor de mercancías idénticas, es decir mercancías iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, no obstante no se encontraron indicadores de precio referencial con esas características y también se verificó que las referencias de valor comunicadas por la Administración mediante la Notificación OMC N° 008061-2009 y la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" 118-3D1310-2012-007331-SUNAT, corresponden a mercancías similares; y, por su parte el importador tampoco ha comunicado a la administración referencias de valor de mercancías idénticas a aquellas que son objeto de valoración.

4. En consecuencia, no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, atendiendo a que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.

4.3 APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES

1. Que, el numeral 1) del Artículo 3° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre qué estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.*

2. El inciso b), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Se entenderán por **"mercancías similares"** las que, **aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables**. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial".*

3. Que, el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece: *"Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:*
   - *a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.*
   - *b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.*
   - *c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella,*

resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.

d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.

e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo."

4. Conforme, a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se ha procedido a verificar los indicadores de precios referenciales con los que cuenta la Administración, a fin de establecer el valor en aduana adecuado para la DAM materia de evaluación, teniéndose que:

REFERENCIAS CON LAS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN:

SERIE 1:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10-093798 (12)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 1	118-2009-10-093798 Serie 12
Nivel Comercial del Importador	OTROS	OTROS
Nombre Comercial	JUGUETE SONAJA	SONAJAS PARA BEBES
Marca	S/M	SHENG HI TOYS
Modelo	2208-5	S/M
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	360 UNIDAD 30 DOCENA	480 UNIDAD 40 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	17.03.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.24 DOCENA**	**US$. 0.16 UNIDAD** **US$. 1.92 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***SONAJAS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente. http://www.wipo.int/branddb/es/

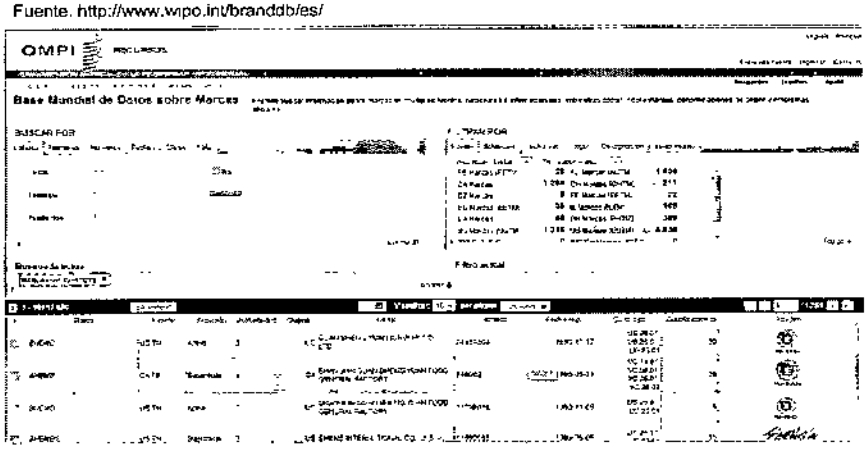

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la linea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

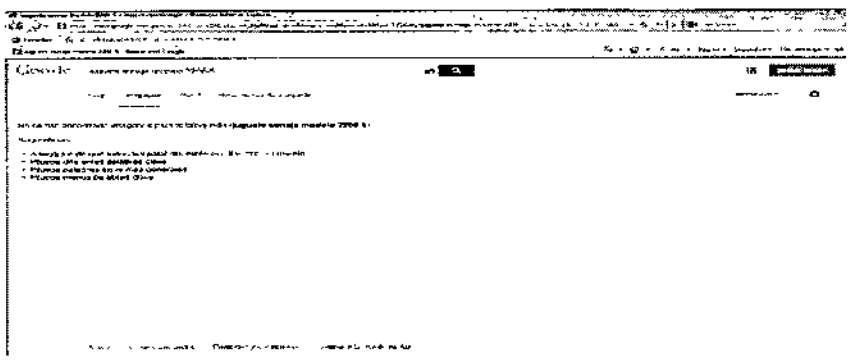

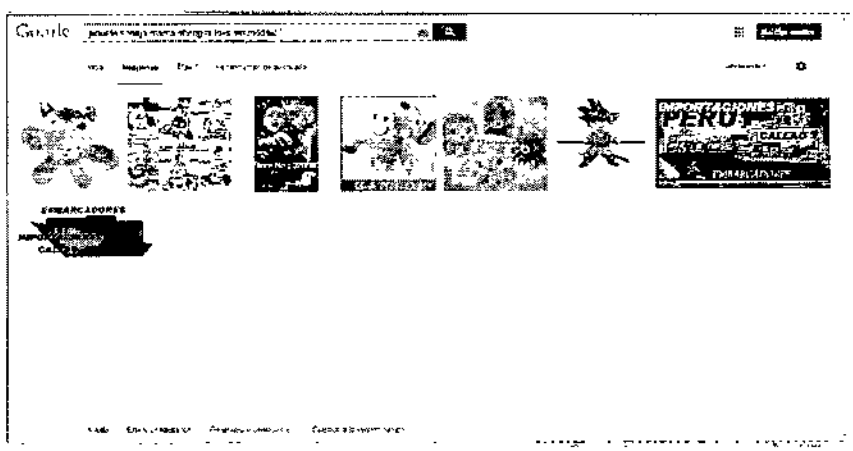

c) Considérese que la mercancia ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 39° de la Resolución 846: la

mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 17.03.2009.

d) La venta se ha realizado entre importadores el mismo nivel comercial; ***Nivel Comercial: "OTROS" según lo declarado por el importador y "OTROS" según lo declarado en la DUA de referencia,*** motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

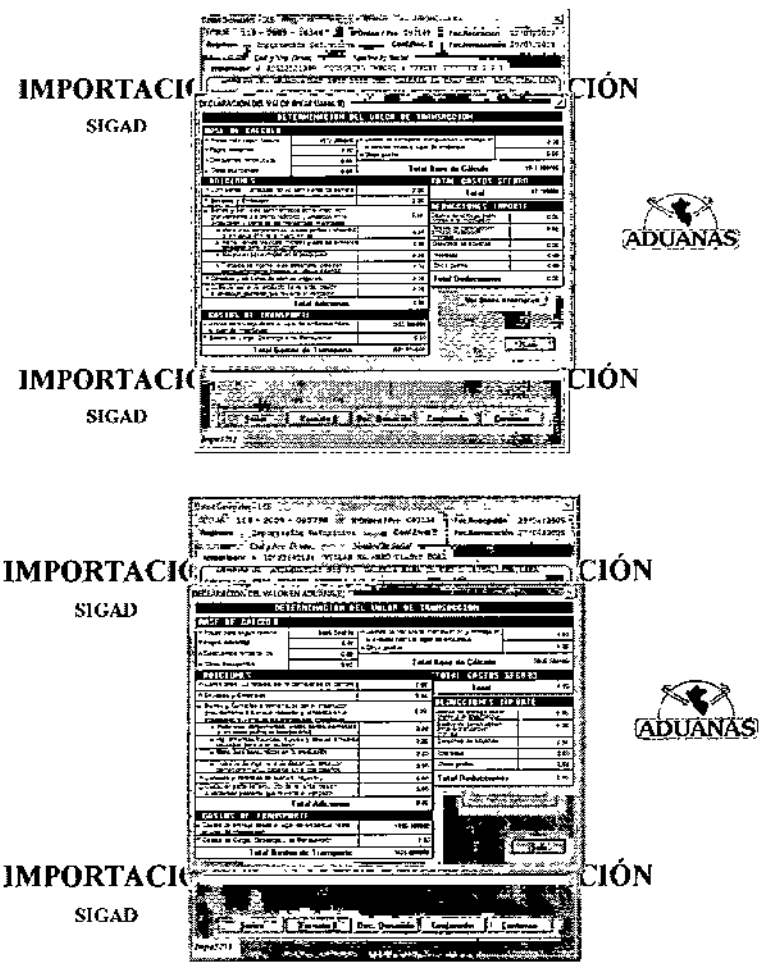

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 12); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

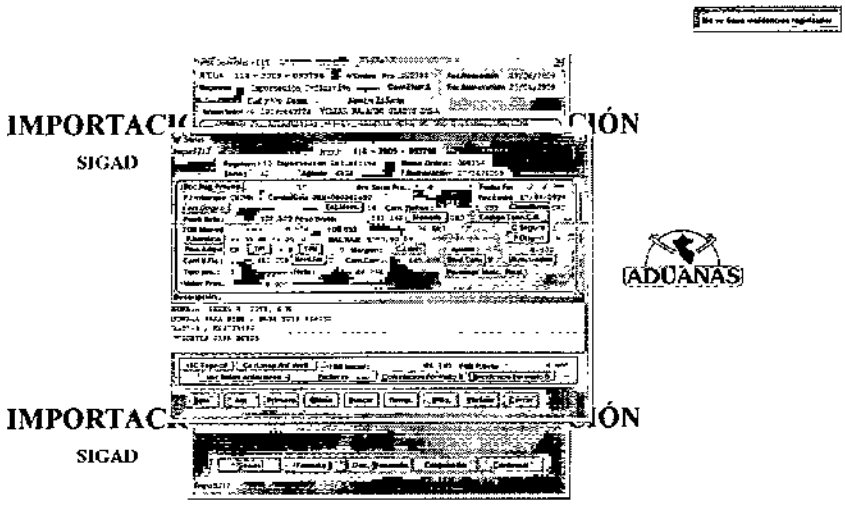

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 1 de la DAM Nº 118-2009-10-16 3467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-093798 Serie 12,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 2:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 093798 (12)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 2	118-2009-10-093798 Serie 12
Nivel Comercial del Importador	OTROS	OTROS
Nombre Comercial	JUGUETE SONAJA	SONAJAS PARA BEBES
Marca	S/M	SHENG HI TOYS
Modelo	2208-4	S/M
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.
Pais de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	600 UNIDAD 50 DOCENA	480 UNIDAD 40 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	17.03.2009

Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.60 DOCENA**	**US$. 0.16 UNIDAD US$. 1.92 DOCENA**

a) Reúne las caracteristicas de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***SONAJAS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente. http://www.wipo.int/branddb/es/

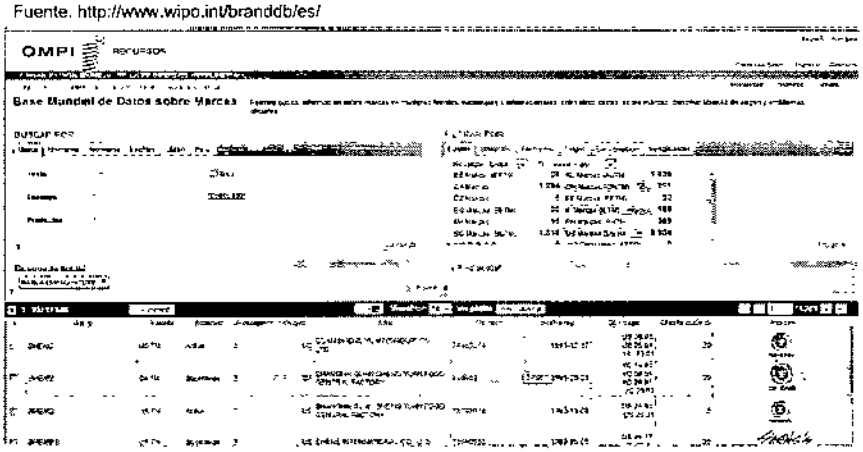

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

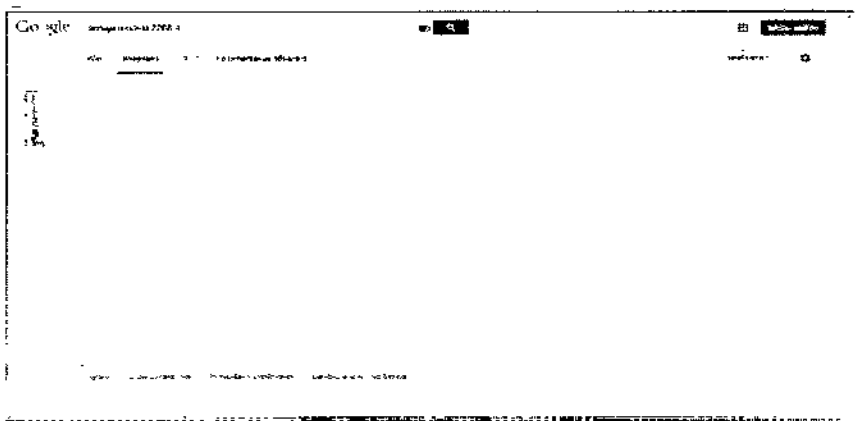

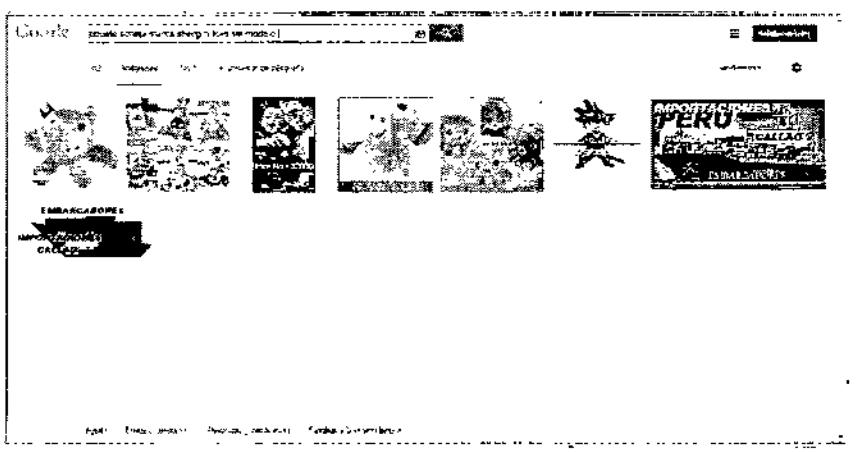

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 39° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 17.03.2009.

d) La venta se ha realizado entre importadores el mismo nivel comercial; ***Nivel Comercial: "OTROS" según lo declarado por el importador y "OTROS" según lo declarado en la DUA de referencia,*** motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

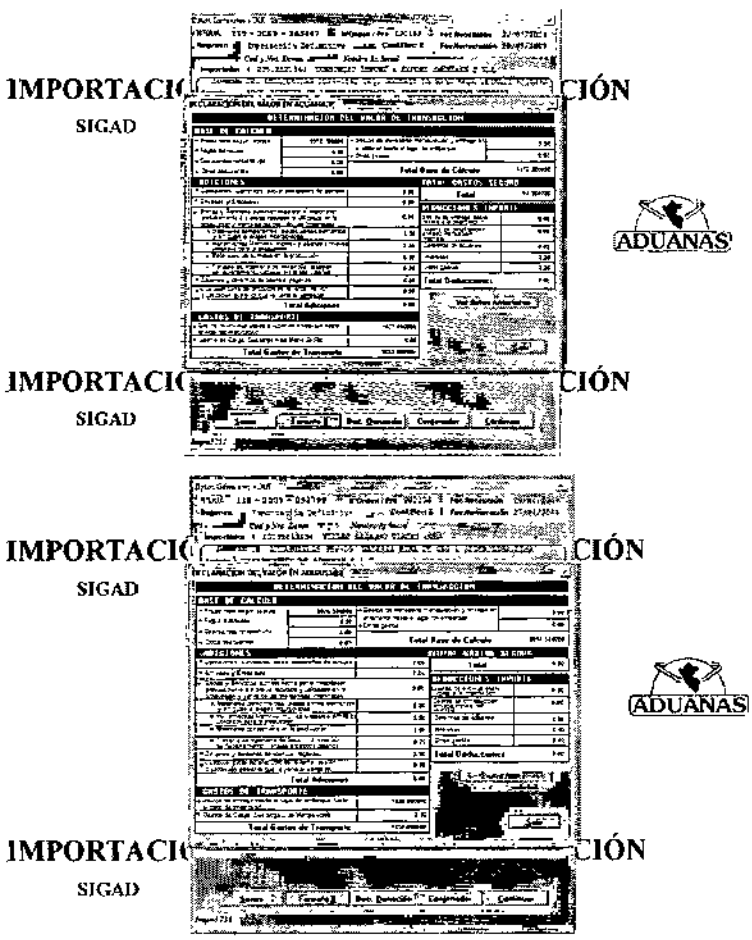

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 12); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

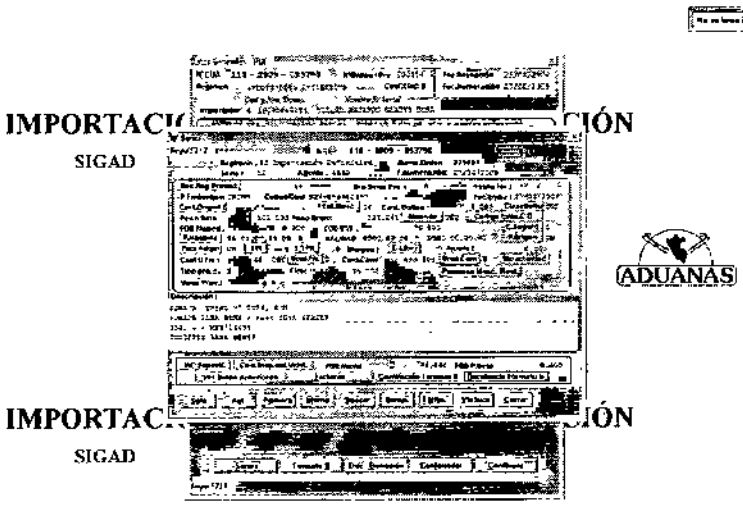

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 2 de la DAM N° 118-2009-10-16 3467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-093798 Serie 12,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 3:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10-093798 (12)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 3	118-2009-10-093798 Serie 12
Nivel Comercial del Importador	OTROS	OTROS
Nombre Comercial	JUGUETE SONAJA	SONAJAS PARA BEBES
Marca	S/M	SHENG HI TOYS
Modelo	F001-3	S/M
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	720 UNIDAD 60 DOCENA	480 UNIDAD 40 DOCENA

Fecha de Embarque	03.06.2009	17.03.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.60 DOCENA**	**US$. 0.16 UNIDAD** **US$. 1.92 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***SONAJAS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

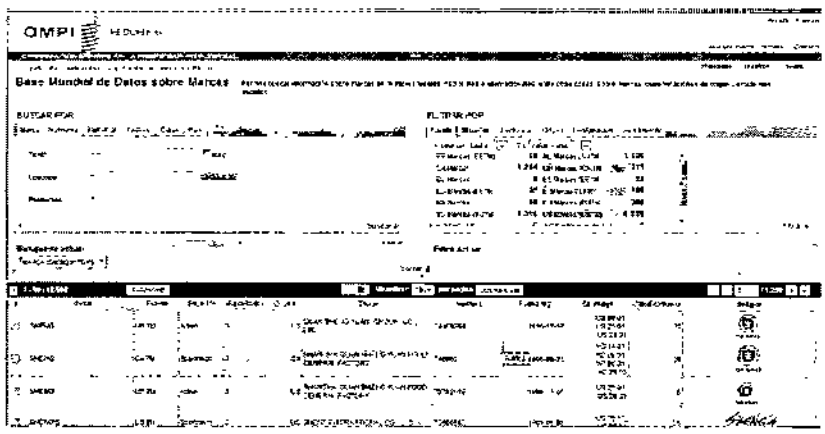

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

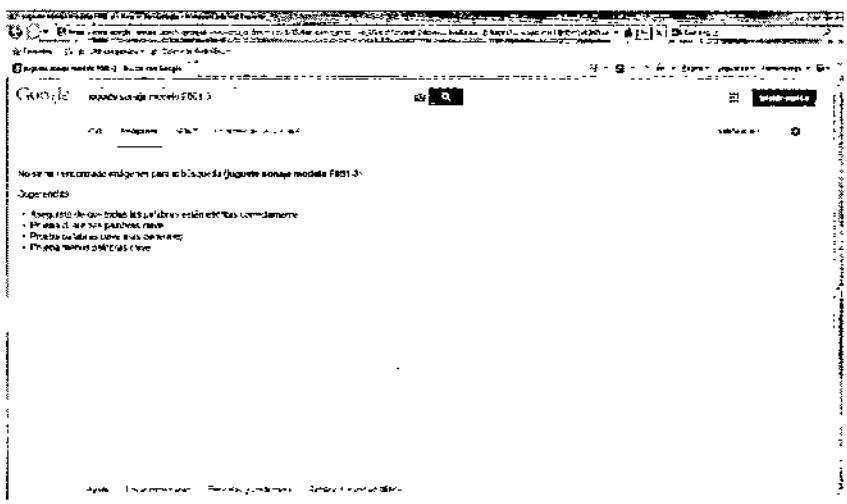

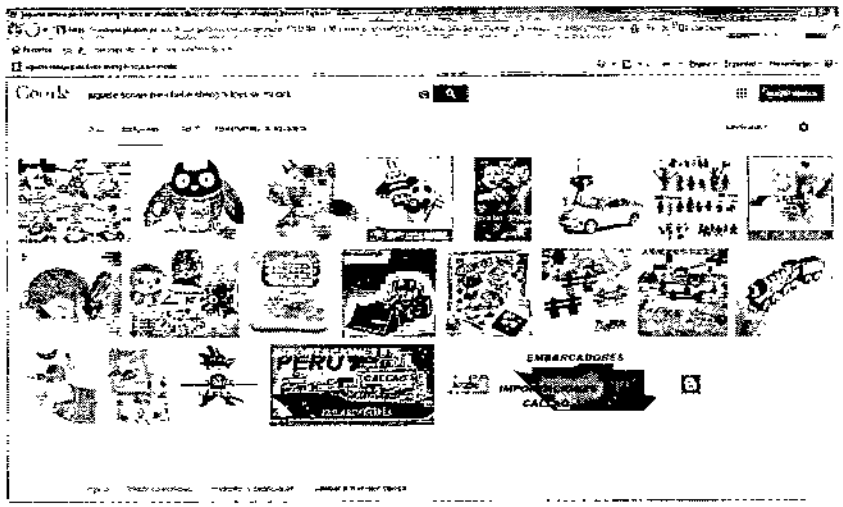

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 39° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 17.03.2009.

d) La venta se ha realizado entre importadores el mismo nivel comercial; ***Nivel Comercial: "OTROS" según lo declarado por el importador y "OTROS" según lo declarado en la DUA de referencia,*** motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:*" Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

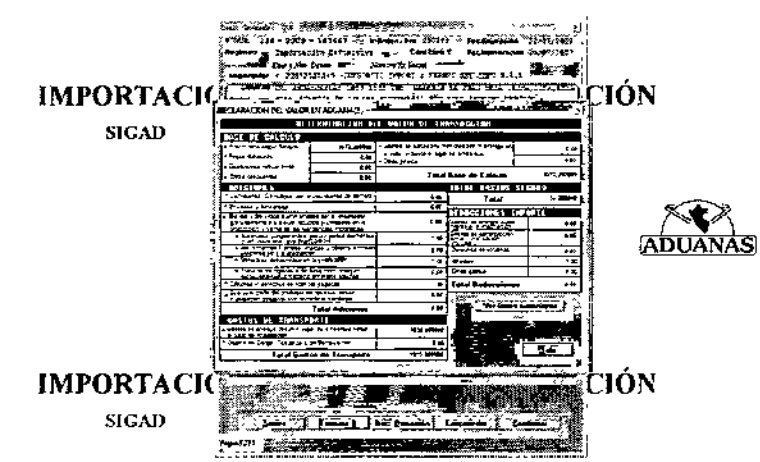

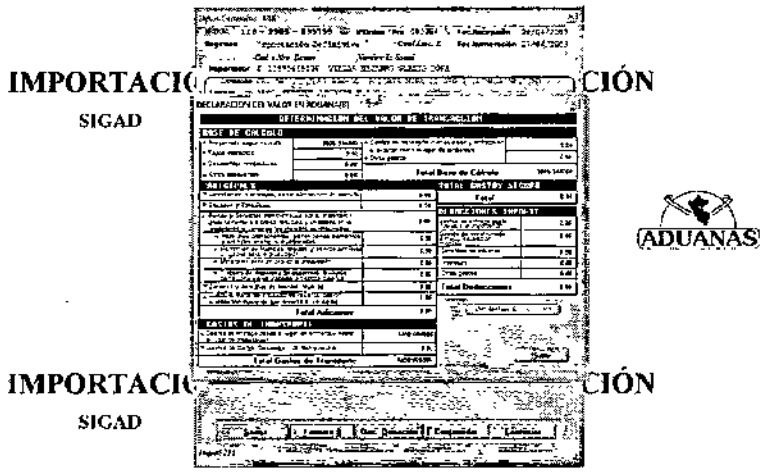

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 12); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

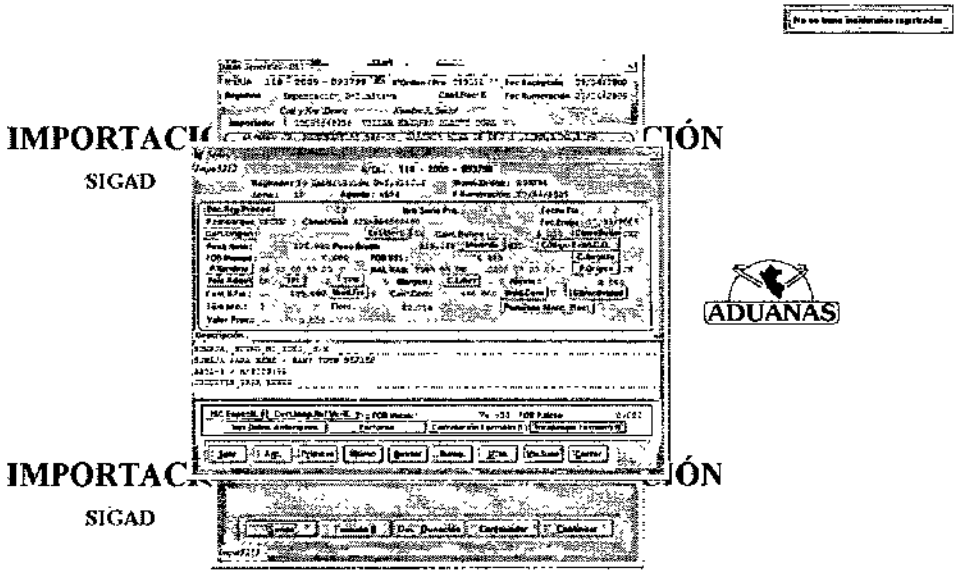

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 3 de la DAM N° 118-2009-10-16 3467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-093798 Serie 12,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 4:

Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2009-10- 093798 (12)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 3**	**118-2009-10-093798 Serie 12**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE CASA	CASA DESEADA
Marca	S/M	SUNLONG
Modelo	1220	S/M
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES P'ENTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	LOS DEMÁS JUEGOS O SURTIDOS
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	480 UNIDAD 40 DOCENA	720 UNIDAD 60 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06 2009	20.07.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.60 DOCENA**	**US$. 0.246 UNIDAD** **US$. 2.95 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***CASA DE JUGUETE***, con similares descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

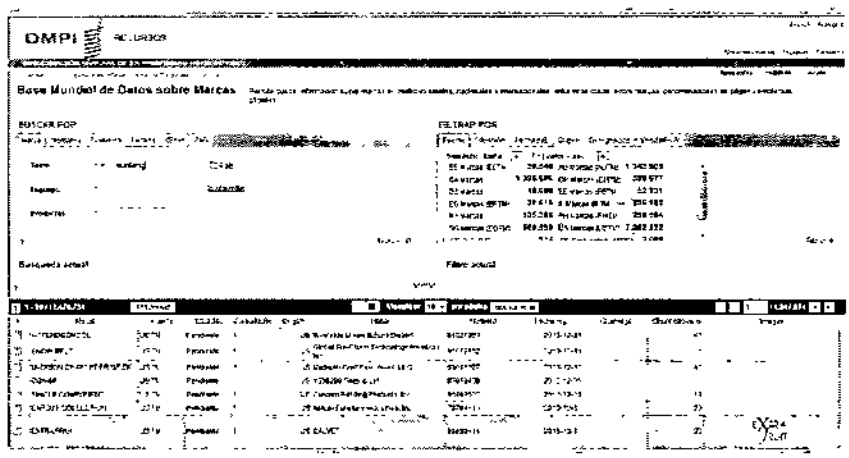

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la linea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 20.07.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia,*

el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

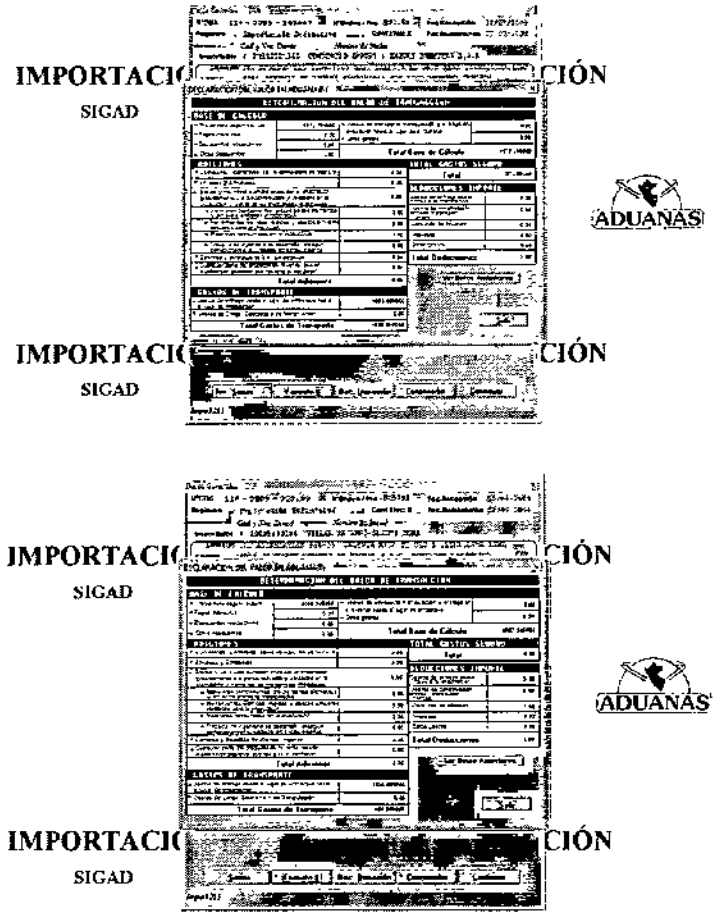

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo pais de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 4); según se constata a continuación:

Fuente SIGAD –Sistema Integrado de Gestón Aduanera / Modulo de Importaciones

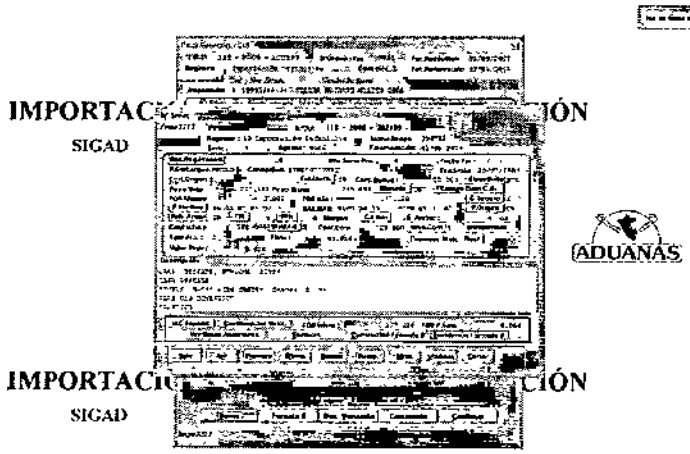

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 4 de la DAM N° 118-2009-10-16 3467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-093798 Serie 12,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancias contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 5:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 124620 (19)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 4**	**118-2009-10-124620 Serie 19**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE MINI GUITARRA	JUGUETE GUITARRA MUSICAL
Marca	S/M	S/M
Modelo	8919A-3	HQ708
Descripción	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	200 DOCENA	720 UNIDAD 60 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	22.05.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.60 DOCENA**	**US$. 1.80 DOCENA US$. 0.15 UNIDAD**

a) Reúne las caracteristicas de mercancia SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancias se tratan de

GUITARRAS, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00 04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.
Fuente: www.google.com.pe

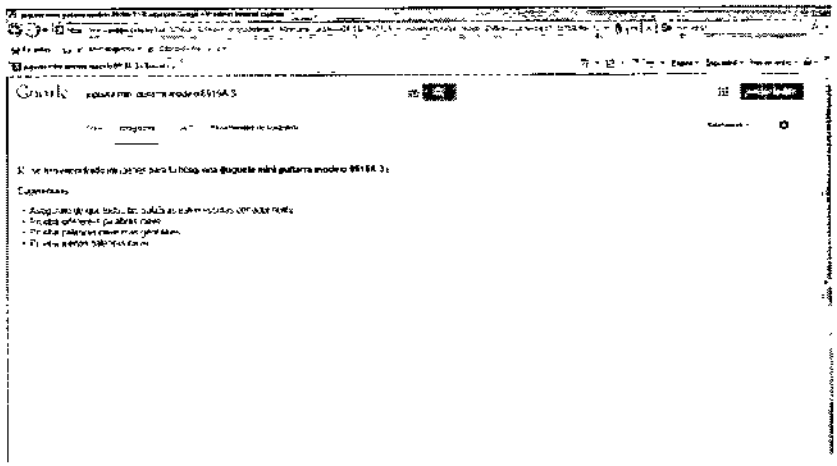

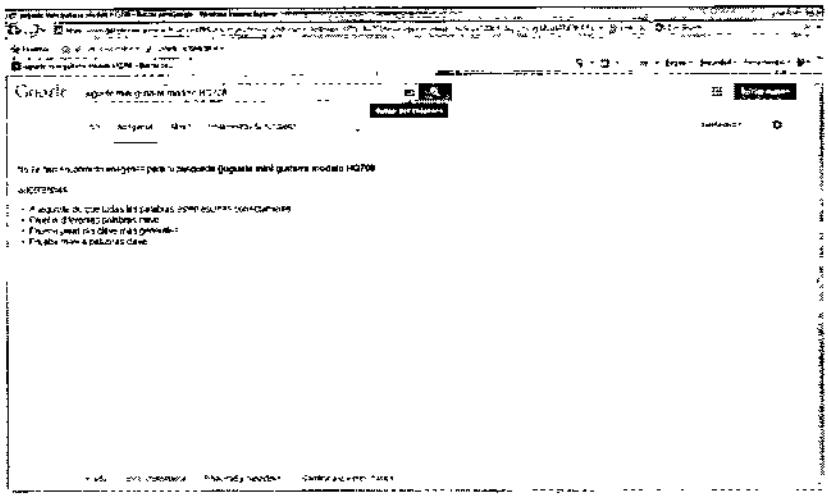

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 22.05.2009.

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no

existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:*" Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente. SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

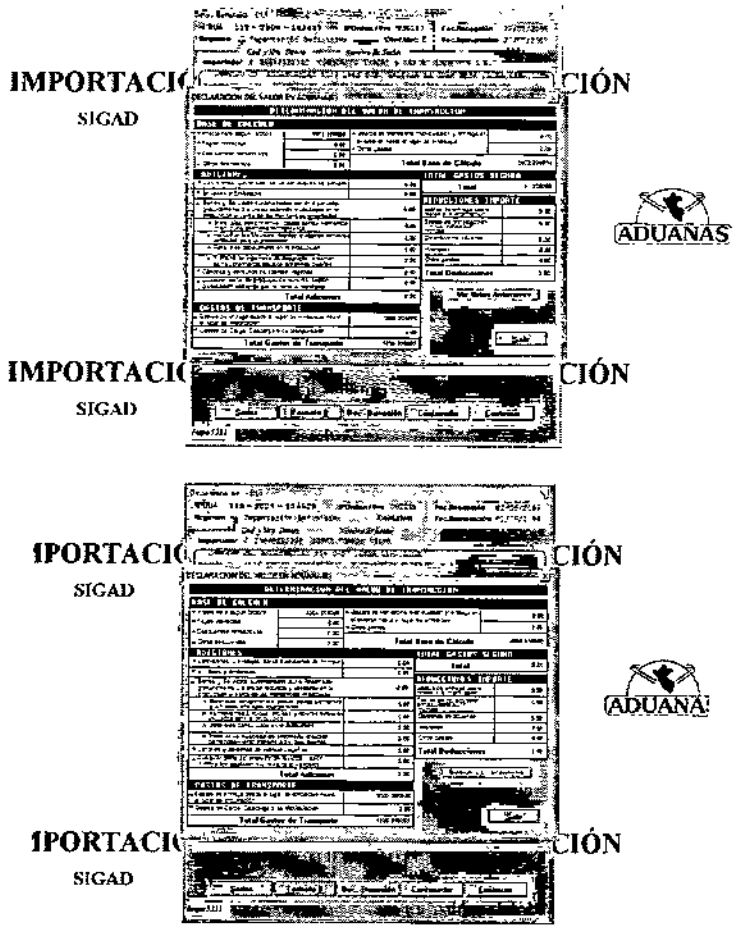

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

f) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 19); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Modulo de Importaciones

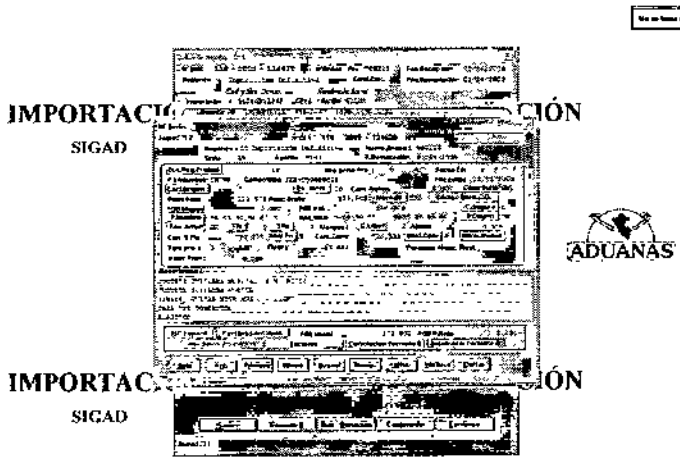

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 5 de la DAM N°118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-124620 Serie 19,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 7:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 271546 (14)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 7**	**118-2009-10-271546 Serie 14**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	BLOQUES DIDACTICOS	JUGUETES BLOQUES DIDACTICOS
Marca	S/M	S/M
Modelo	7696	7696
Descripción	LOS DEMÁS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR	LOS DEMÁS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	360 UNIDAD 30 DOCENA	720 UNIDAD 60 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	23.08.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.636 DOCENA**	**US$. 8.2 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***BLOQUES DIDACTIVOS***, Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancias no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a los mismos códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto.

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancia materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 23.08.2009.

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas*".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

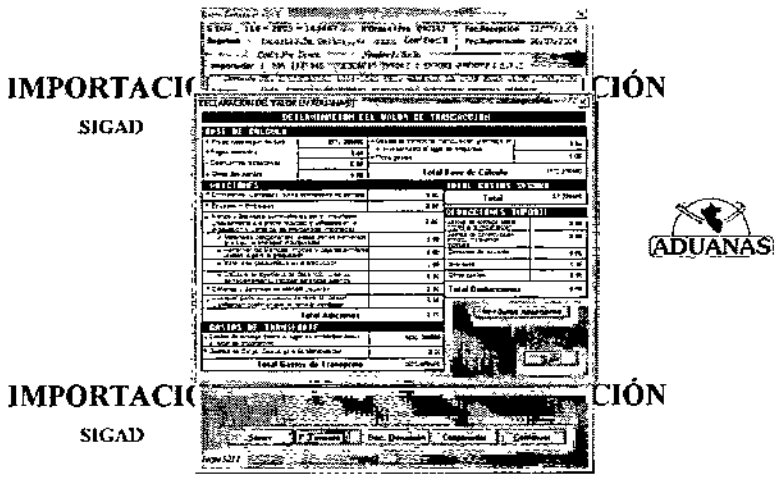

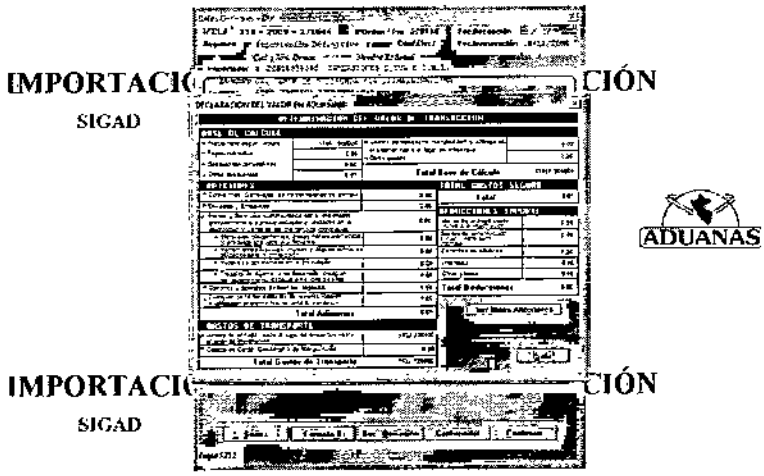

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo pais de origen: CHINA y el mismo pais de embarque: CHINA.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC. artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S 186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie7 de la DAM N°118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-271546 Serie 14,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el articulo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 8:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10-258348 (21)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 8**	**118-2009-10-258348 Serie 21**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	DISTRIBUIDOR
Nombre Comercial	BLOQUE DIDACTICO	BLOQUES DIDACTICOS
Marca	S/M	LIANCHUANG
Modelo	TA-2004	LC-3259
Descripción	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR
Pais de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	720 UNIDAD 60 DOCENA	960 UNIDAD 80 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	13.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.66 DOCENA**	**US$. 5.4 DOCENA**

a) Reúne las caracteristicas de mercancia SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de

BLOQUES DIDACTICOS, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

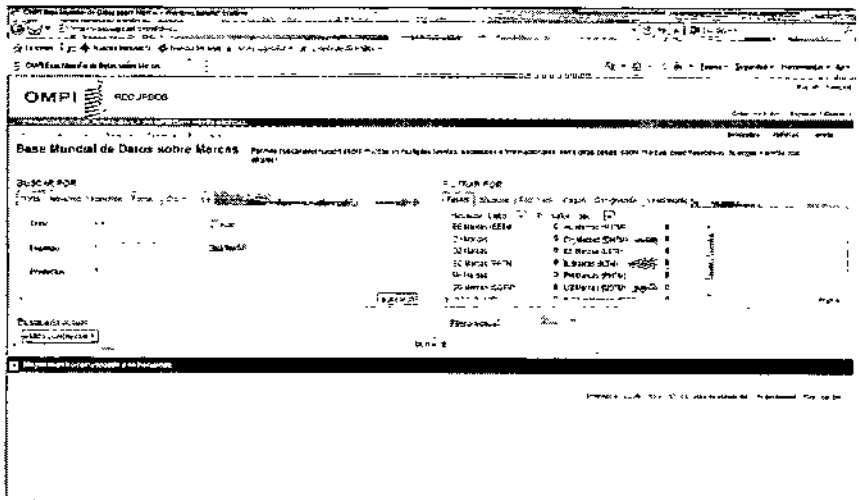

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

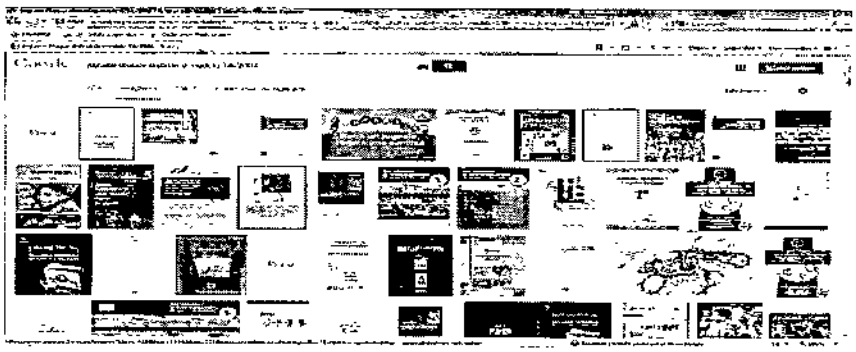

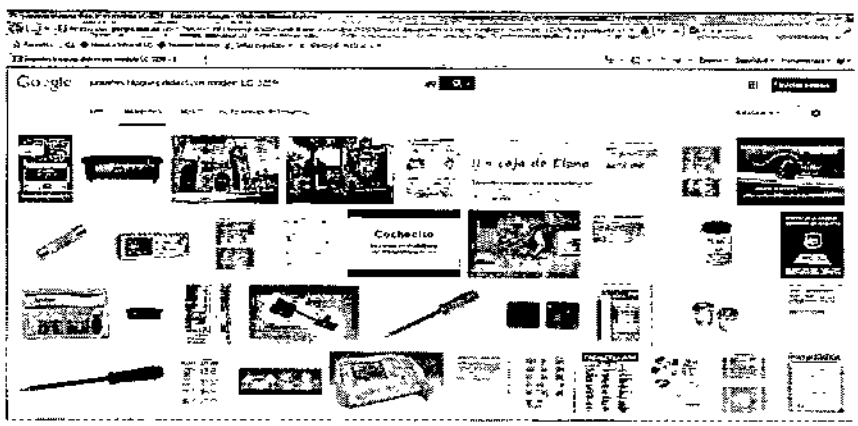

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 13.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel DISTRIBUIDOR, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial DISTRIBUIDOR no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas*".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

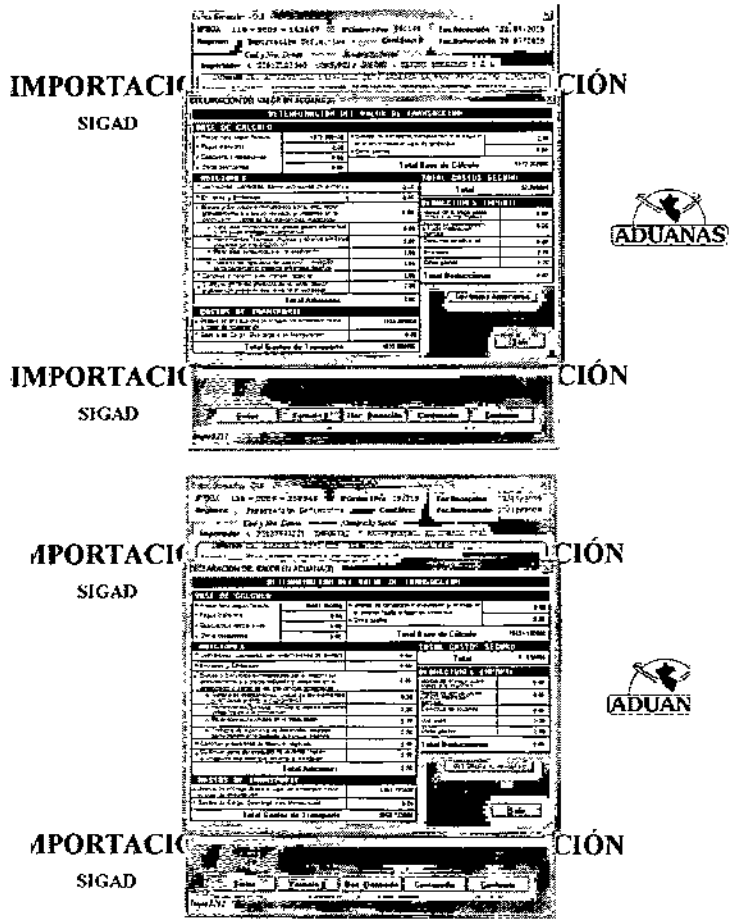

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 21); según se constata a continuación:

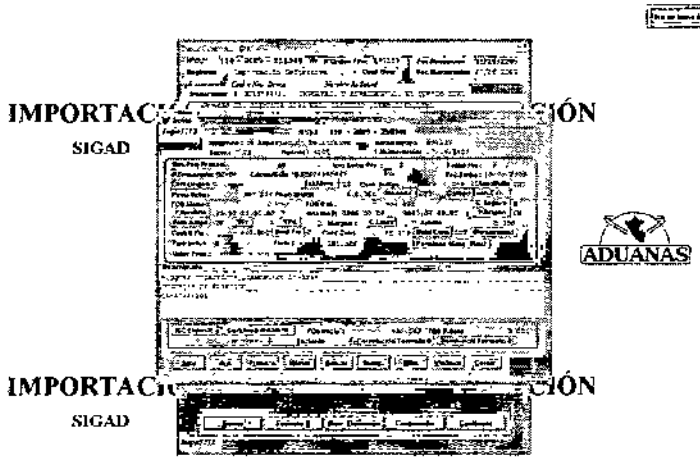

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 8 de la DAM N°118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-258348 Serie 21,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 9:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 258348 (21)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 9	118-2009-10-258348 Serie 21
Nivel Comercial del Importador	OTROS	DISTRIBUIDOR
Nombre Comercial	BLOQUE DIDACTICO	BLOQUES DIDACTICOS
Marca	S/M	LIANCHUANG
Modelo	TA-2016	LC-3259
Descripción	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR
País de Origen	CHINA	CHINA
Pais de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	540 UNIDAD 45 DOCENA	960 UNIDAD 80 DOCENA

Fecha de Embarque	03.06.2009	13.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.66 DOCENA**	**US$. 5.4 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***BLOQUES DIDACTICOS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

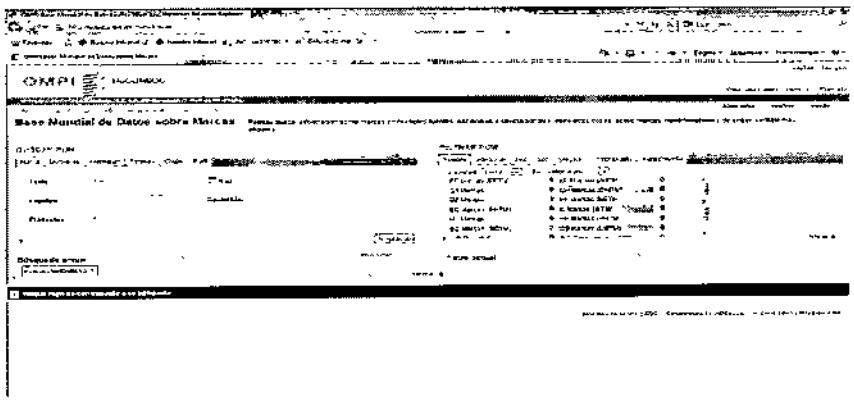

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

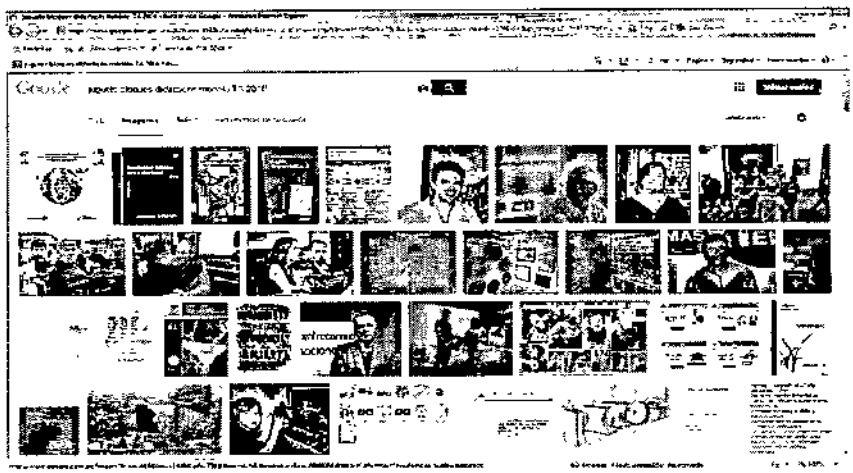

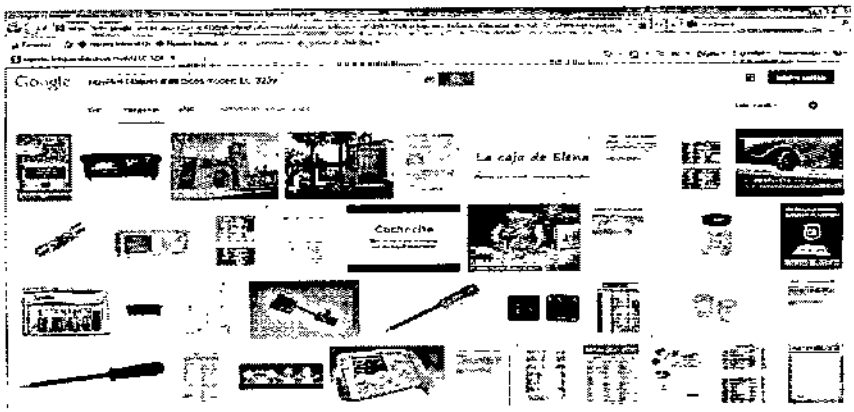

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 13.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel DISTRIBUIDOR, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial DISTRIBUIDOR no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:*" Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente. SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

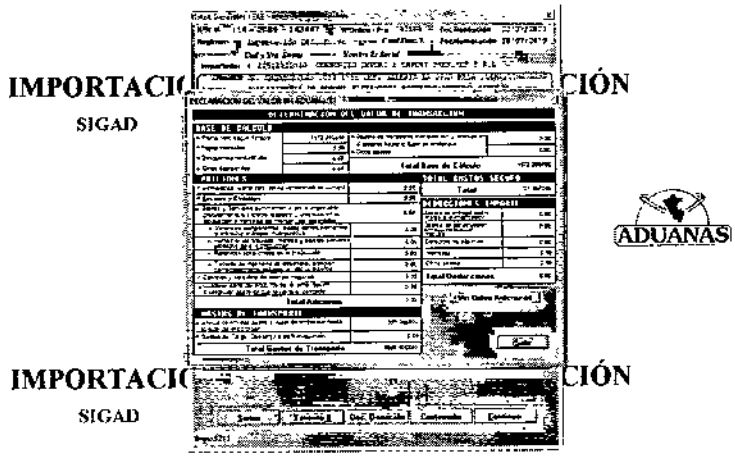

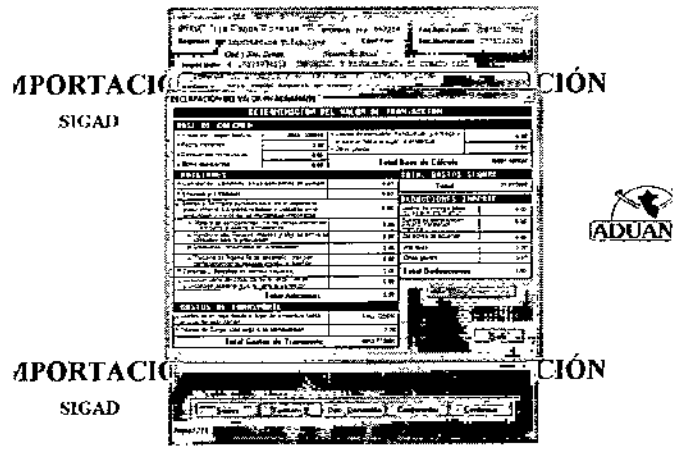

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie

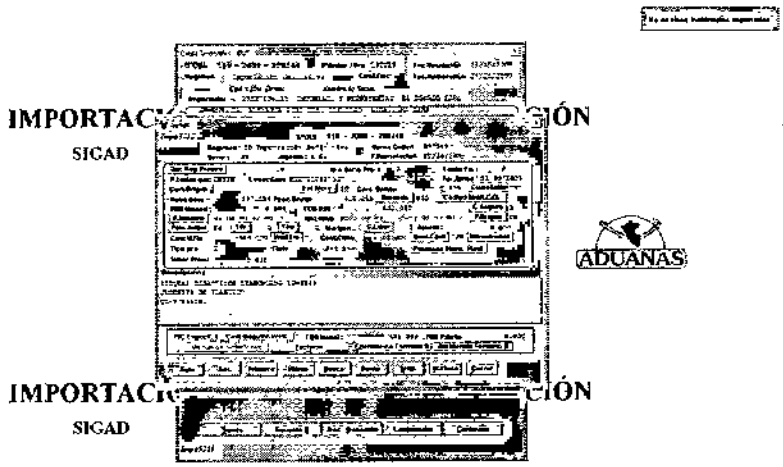

utilizada como referencia (serie 21); según se constata a continuación:

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 8 de la DAM N°118-2009-10-163467* , aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-258348 Serie 21,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 10:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 258348 (21)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 10	118-2009-10-258348 Serie 21
Nivel Comercial	OTROS	DISTRIBUIDOR

del Importador		
Nombre Comercial	BLOQUE DIDACTICO	BLOQUES DIDACTICOS
Marca	S/M	LIANCHUANG
Modelo	3380	LC-3259
Descripción	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS SIN MOTOR
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	600 UNIDAD 50 DOCENA	960 UNIDAD 80 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	13.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.66 DOCENA**	**US$. 5.4 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***BLOQUES DIDACTICOS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

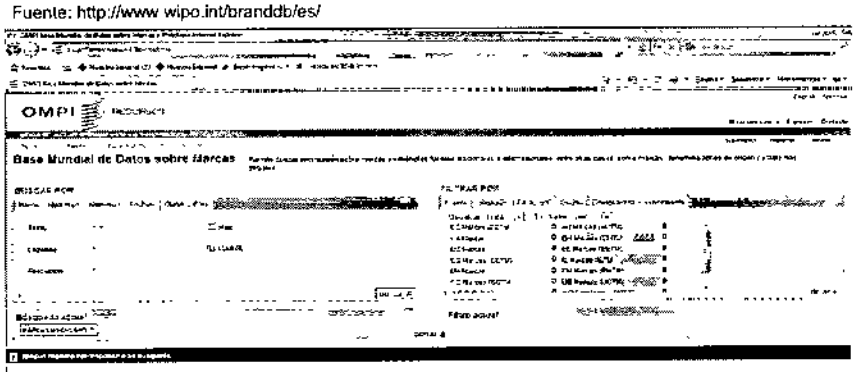

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente. www.google.com.pe

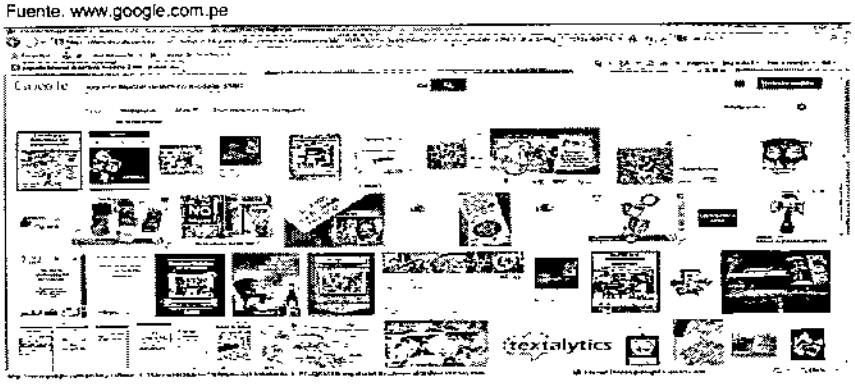

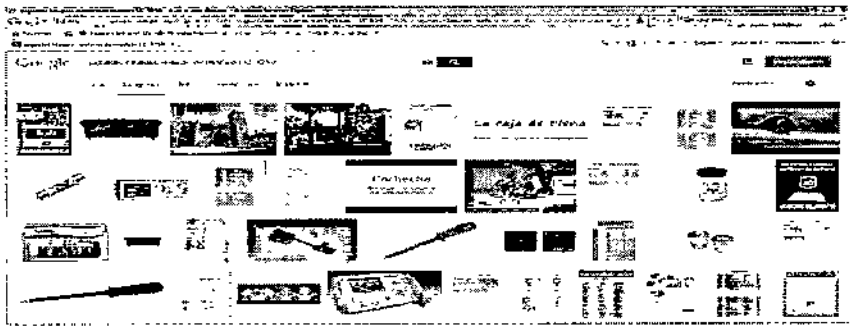

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo pais de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 39° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el dia 13.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel DISTRIBUIDOR, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial DISTRIBUIDOR no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas*".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

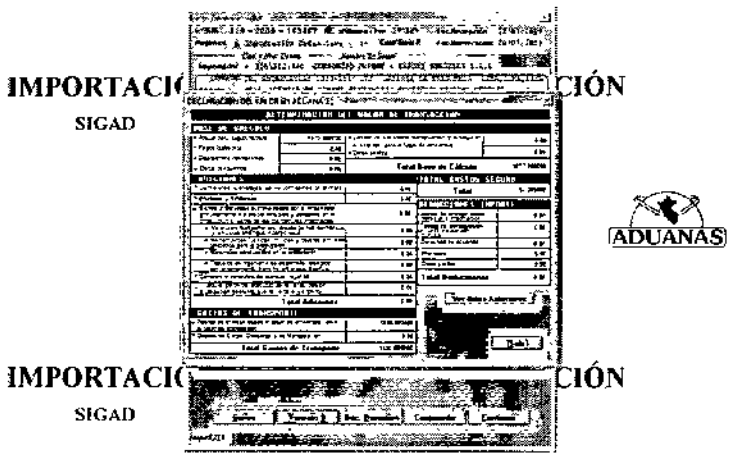

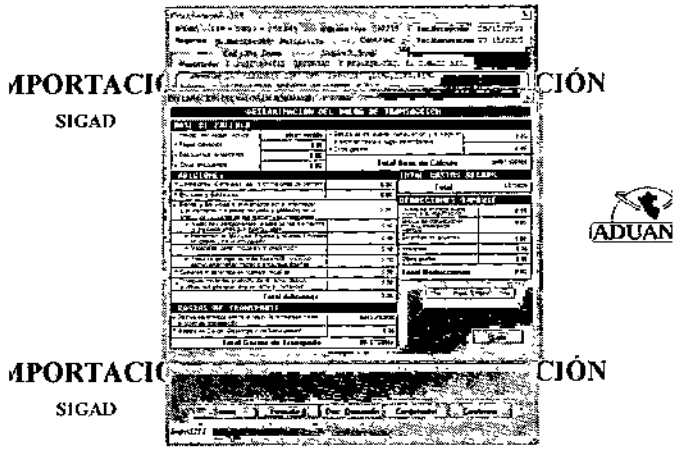

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo pais de origen: CHINA y el mismo pais de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 21); según se constata a continuación:

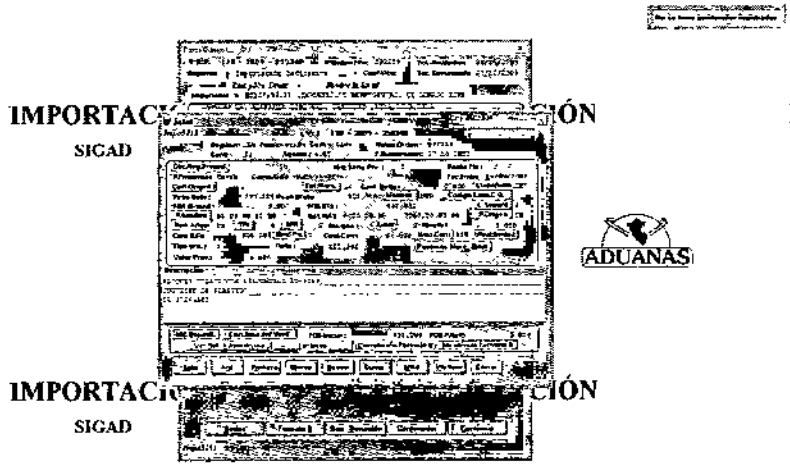

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 8 de la DAM N°118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-258348 Serie 21,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 12:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 256759 (19)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 12	118-2009-10-256759 Serie 19
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA

Nombre Comercial	JUGUETE ORGANO	JUGUETE PIANO MUSICAL
Marca	S/M	XIN ANDA
Modelo	5015	S/M
Descripción	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	480 UNIDAD 40 DOCENA	240 UNIDAD 20 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	08.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.66 DOCENA**	**US$. 6.9 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***INSTRUMENTOS MUSICALES DE JUGUETE***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

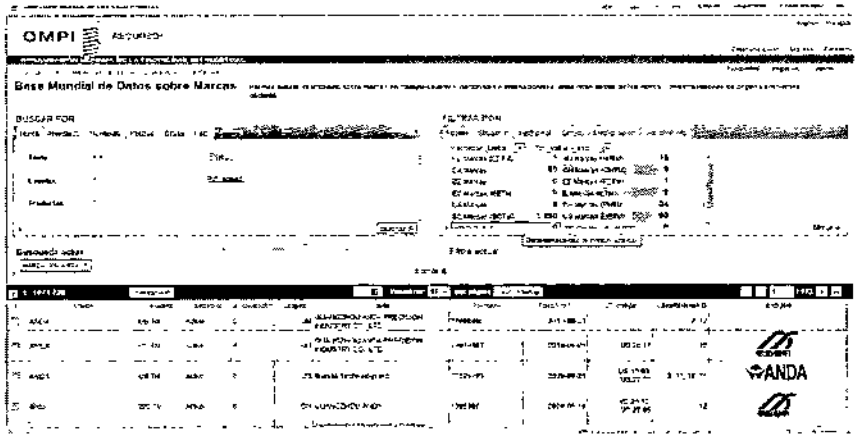

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la linea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 08.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:*" Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

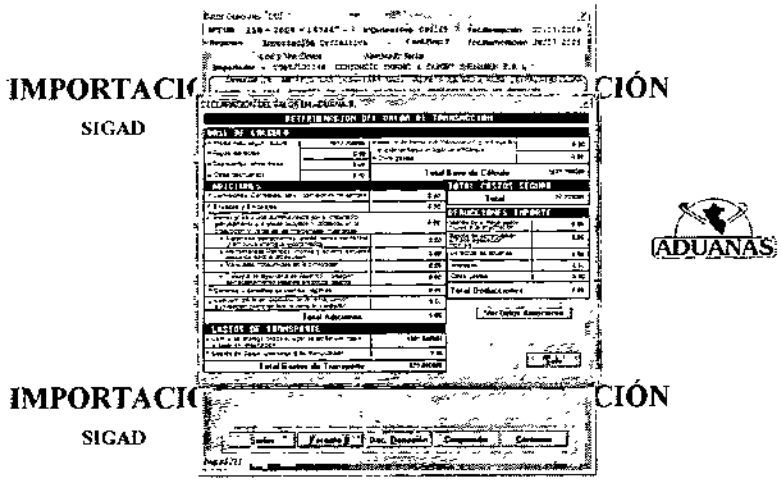

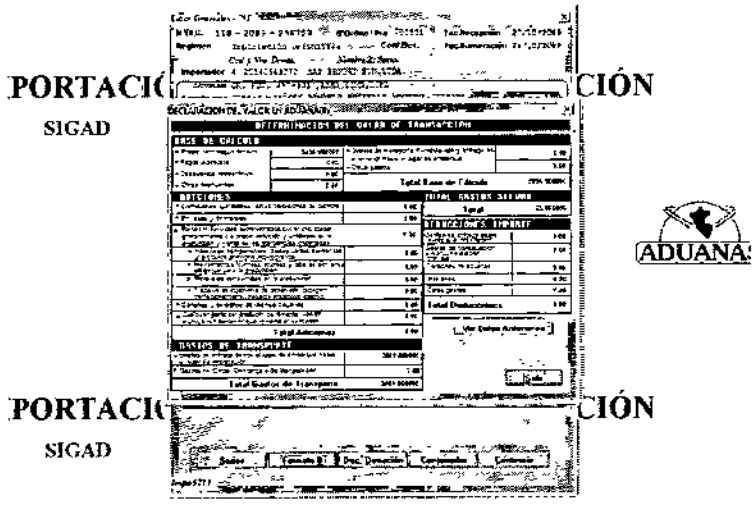

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo pais de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 19); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

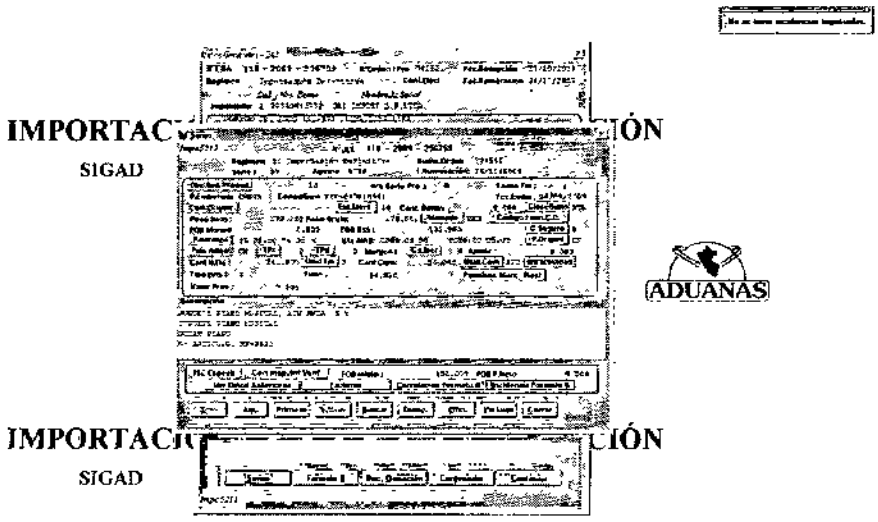

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 12 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-256759 Serie 19,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 15:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 098902 (3)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 15**	**118-2009-10-098902 Serie 3**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	FABRICANTE
Nombre Comercial	JUGUETE MUÑECO	JUGUETE MUÑECA PLASTICA
Marca	S/M	S/M
Modelo	700	2298
Descripción	MUÑECAS Y MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS	MUÑECAS Y MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	720 UNIDAD	7200 UNIDAD
Fecha de Embarque	03.06.2009	31.03.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 0.66 DOCENA**	**US$. 5.42 DOCENA US$ 0.45 UNIDAD**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***MUÑECOS***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables

Fuente: www google.com.pe

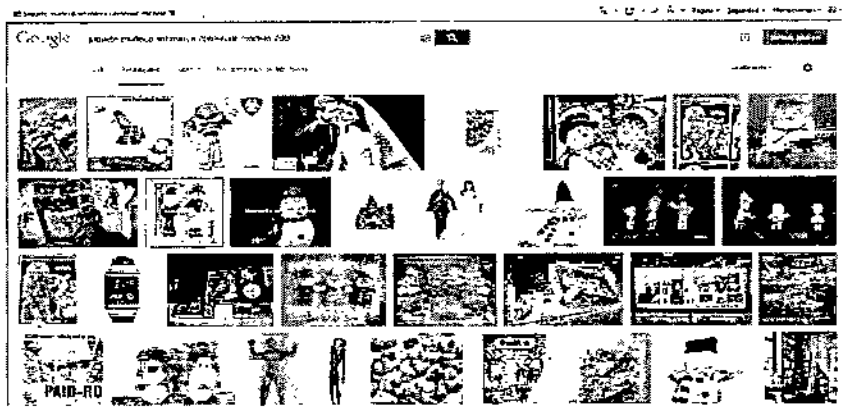

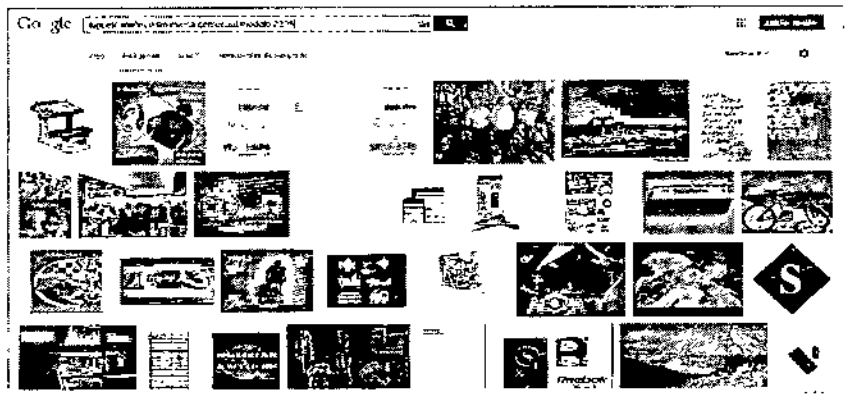

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 31.03.2009

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel FABRICANTE, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial FABRICANTE no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-20 10, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

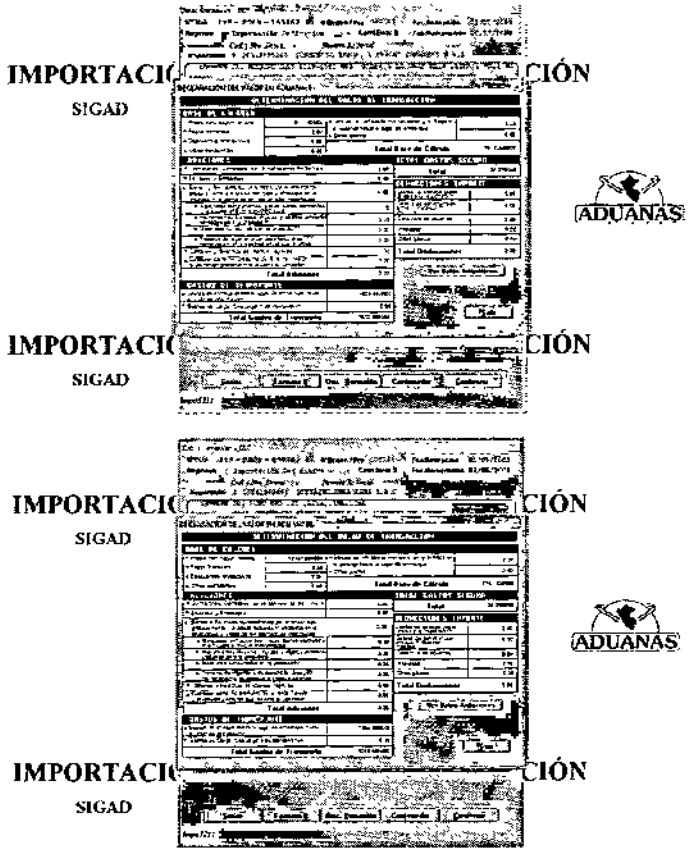

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias,* corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 15 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-098902 Serie 3,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 16:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 162463 (3)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 16	118-2009-10-162463 Serie 3
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE CARRO	JUGUETE CARRO
Marca	S/M	S/M
Modelo	906-3	0832
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT.

	PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	NI MEC.
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	360 UNIDAD 30 DOCENAS	1440 UNIDAD 120 DOCENAS
Fecha de Embarque	03.06.2009	24.05.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 1.14 DOCENA**	**US$. 2.1 DOCENA** **US$ 0.175 UNIDAD**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de **CARROS DE JUGUETE**, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

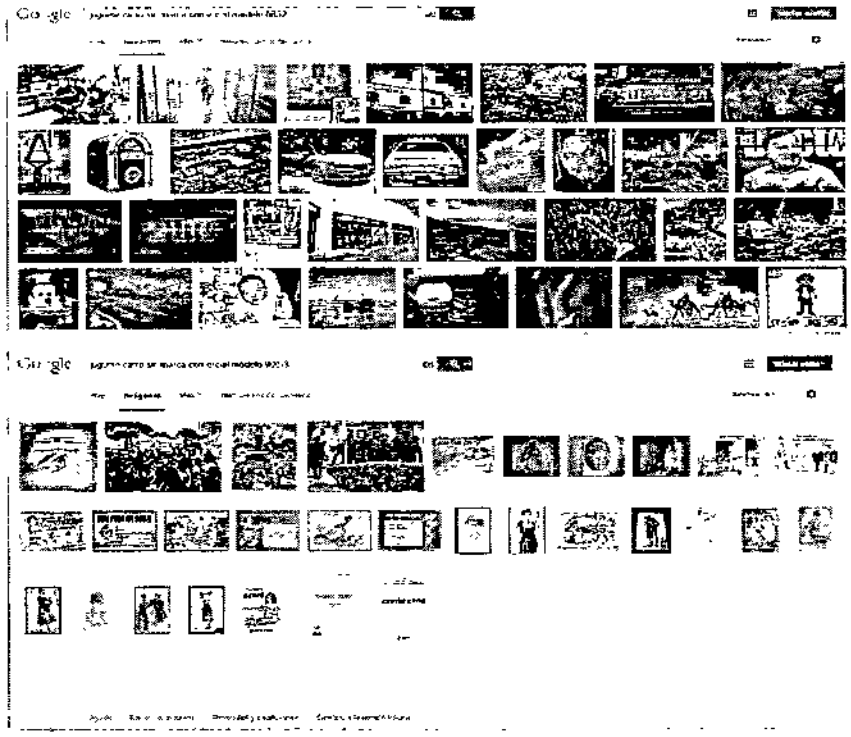

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 24 05.2009

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel

FABRICANTE, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial FABRICANTE no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-20 10, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

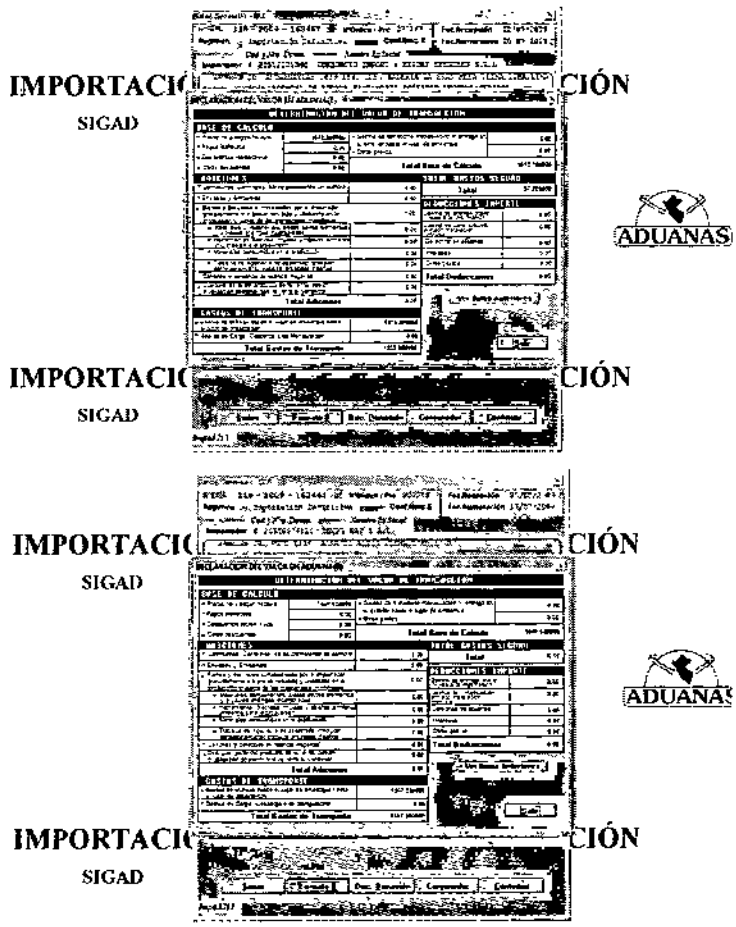

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias,*

corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 16 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-162463 Serie 3,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 17:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 162463 (3)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 17**	**118-2009-10-162463 Serie 3**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE CARRO	JUGUETE CARRO
Marca	S/M	S/M
Modelo	906-4	0832
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.
Pais de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	360 UNIDAD 30 DOCENAS	1440 UNIDAD 120 DOCENAS
Fecha de Embarque	03.06.2009	24.05.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 1.14 DOCENA**	**US$. 2.1 DOCENA** **US$ 0.175 UNIDAD**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de **CARROS DE JUGUETE**, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

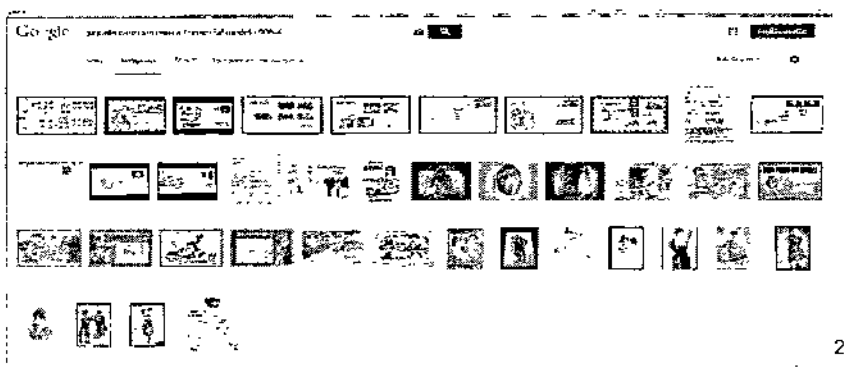

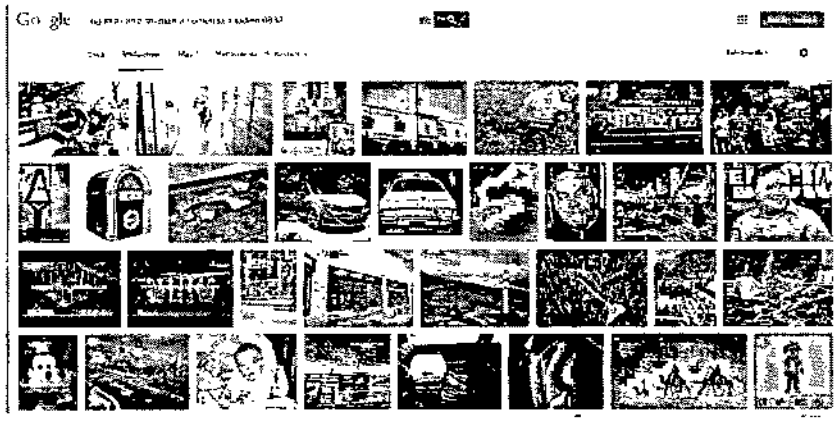

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846. la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el dia 24.05.2009

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel FABRICANTE, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial FABRICANTE no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N°08587-A-20 10, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:*" Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

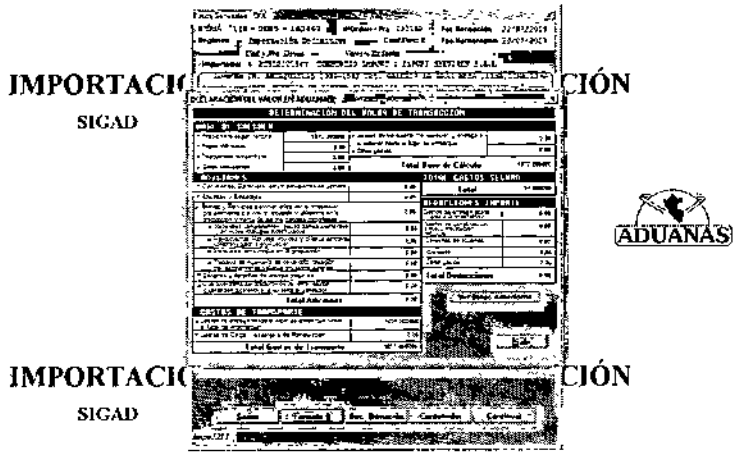

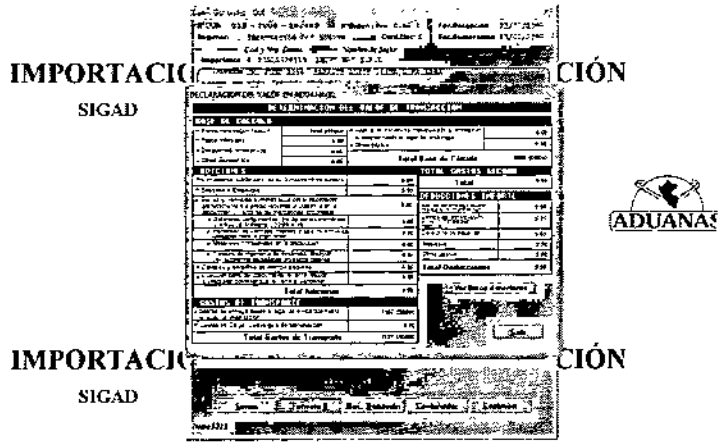

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 17 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-162463 Serie 3,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 18:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 288654 (5)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	**118-2009-10-163467 Serie 18**	**118-2009-10-288654 Serie 5**
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE CARACOL	JUGUETE ANIMAL DIDACTICO
Marca	S/M	S/M
Modelo	3336	S/M
Descripción	DEMAS JUGUETES, MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	JUGUETES QUE REPRENSENTEN ANIMALES O SERES HUMANOS.
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	720 UNIDAD 60 DOCENAS	180 UNIDAD 15 DOCENAS
Fecha de Embarque	03.06.2009	12.10.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 1.14 DOCENA**	**US$. 2.8 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de **JUGUETES EN FORMA DE ANIMALES**, con similares descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 12.10.2009

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.
Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas*".

Fuente. SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

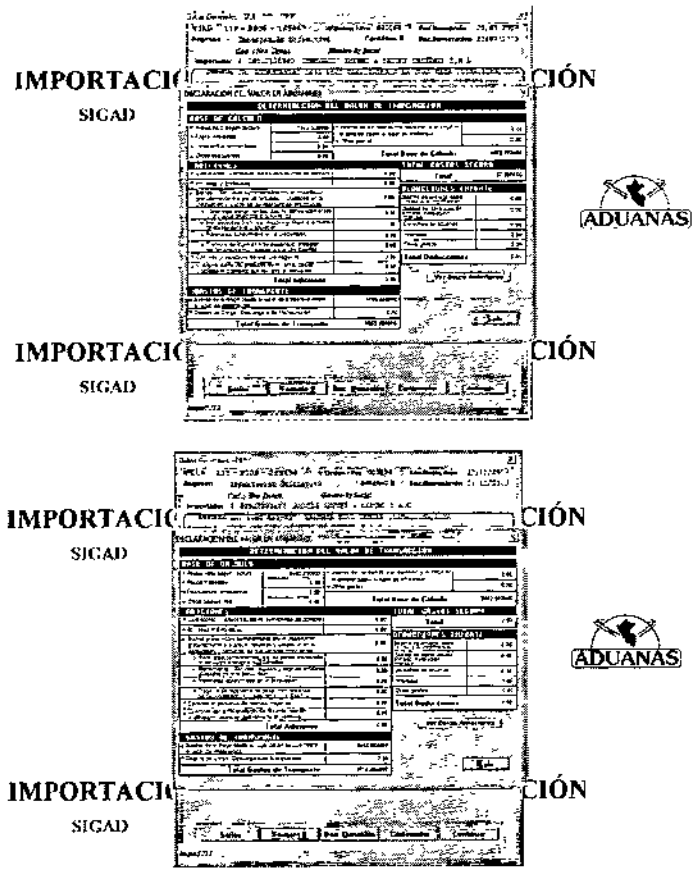

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

f) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 5); según se constata a continuación:

Fuente. SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

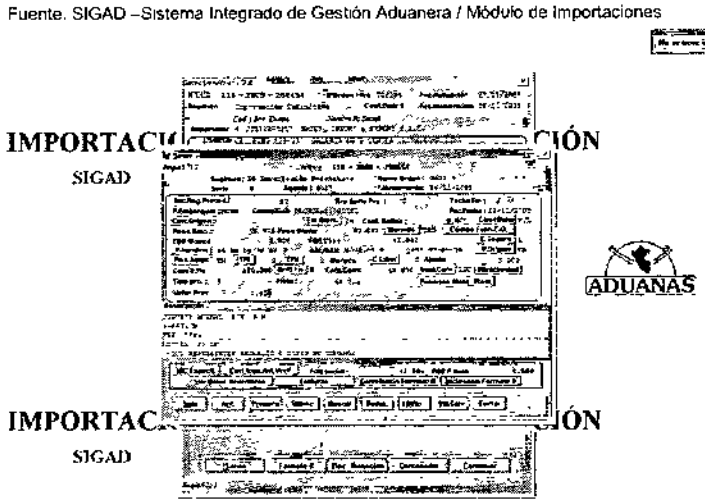

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 18 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-288654 Serie 5,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 19:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 287380 (23)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 19	118-2009-10-287380 Serie 23
Nivel Comercial del Importador	OTROS	DISTRIBUIDOR
Nombre Comercial	JUGUETE MINI CONSTRUCTOR	JUGUETE CONSTRUCTOR FRICCIÓN
Marca	S/M	S/M
Modelo	3336	986B-3
Descripción	JUGUETES QUE REPRENSENTEN ANIMALES O SERES HUMANOS, RELLENOS	LOS DEMAS JUGUETES DE ENTRETENIMIENTO
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	2400 UNIDAD 200 DOCENAS	480 PZA 40 DOCENAS
Fecha de Embarque	03.06.2009	04.10.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 1.14 DOCENA**	**US$. 0.21 PZA** **US$ 2.52 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de **JUGUETE CONSTRUCTOR** con similares descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales; en cuanto a los modelos comerciales se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden; en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

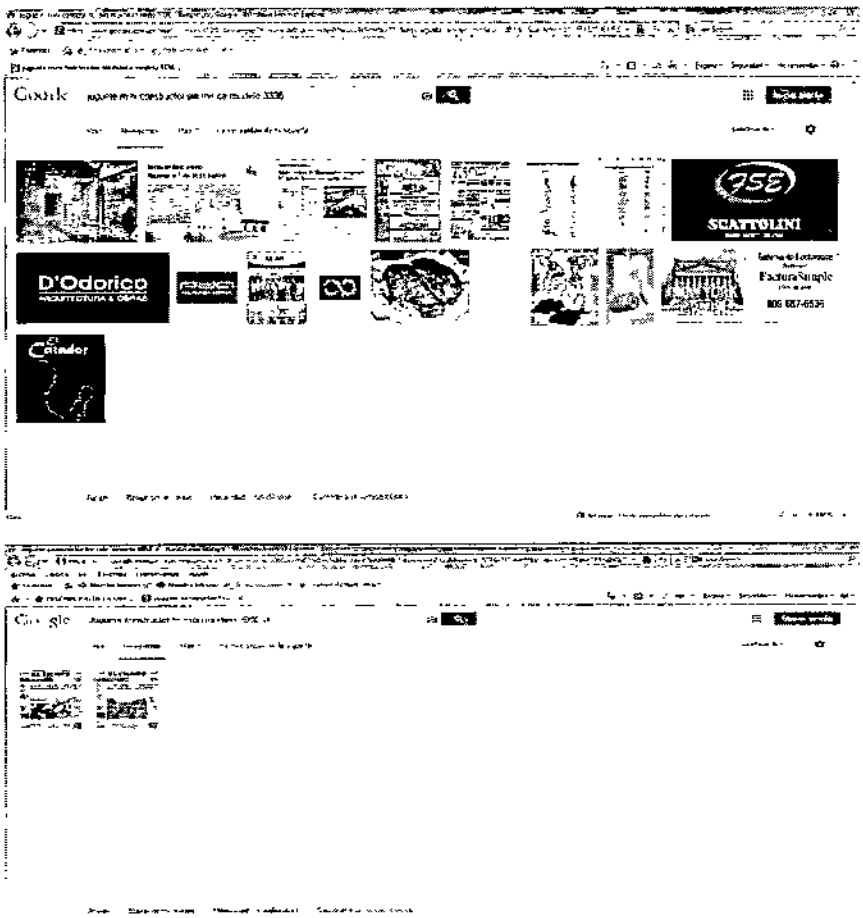

b) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 04.10.2009.

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel DISTRIBUIDOR, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial DISTRIBUIDOR no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-20 10, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".*

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

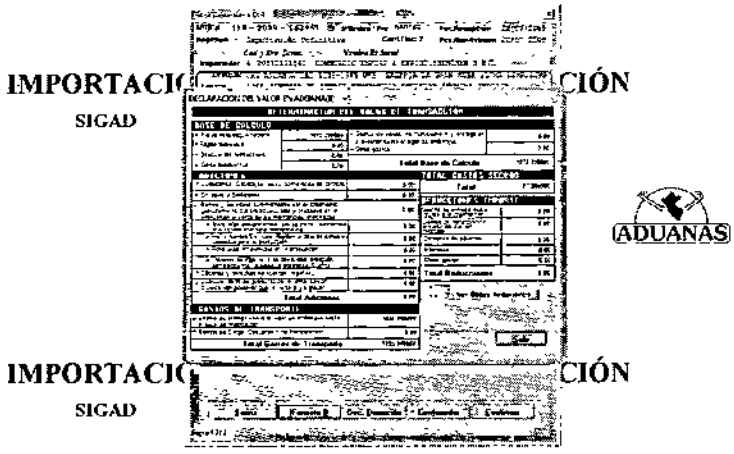

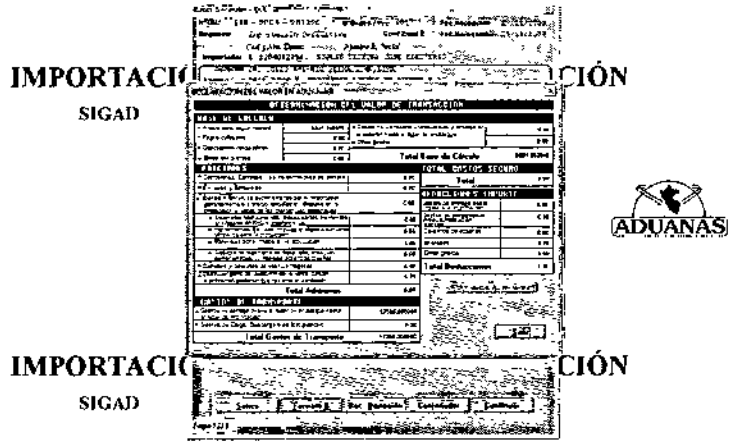

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

f) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 23); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

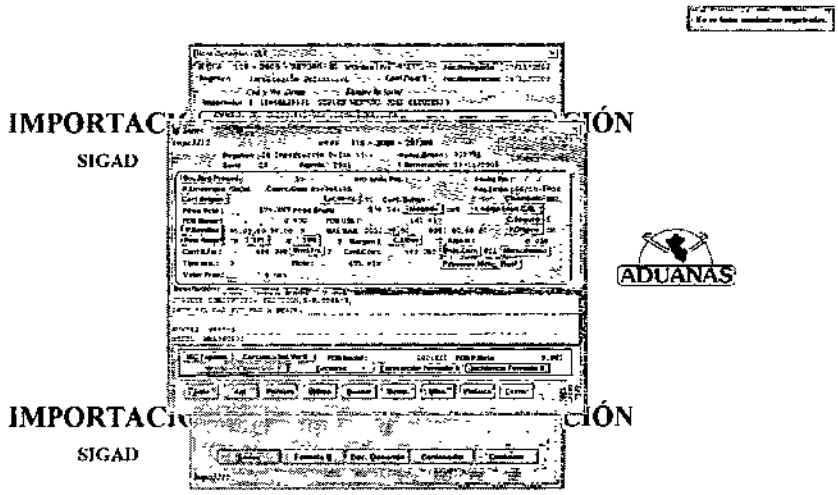

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias,* corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 19 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-287380 Serie 23,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 21:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 202199 (11)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 21	118-2009-10-202199 Serie 11
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE DIDACTICO	ANIMALES DIDACTICOS
Marca	S/M	S/M
Modelo	656	0812
Descripción	JUGUETES QUE REPRENSENTEN ANIMALES O SERES HUMANOS, RELLENOS	JUGUETES QUE REPRENSENTEN ANIMALES O SERES HUMANOS, RELLENOS
País de Origen	CHINA	CHINA
Pais de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	480 UNIDAD 40 DOCENAS	240 UNIDAD 20 DOCENAS
Fecha de Embarque	03.06.2009	20.07.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 1.68 DOCENA**	**US$ 0.279 UNIDAD** **US$. 3.35 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de **JUGUETES DIDACTICOS**, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, ambas mercancías no poseen marcas comerciales y se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, no obstante ello los códigos también coinciden, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

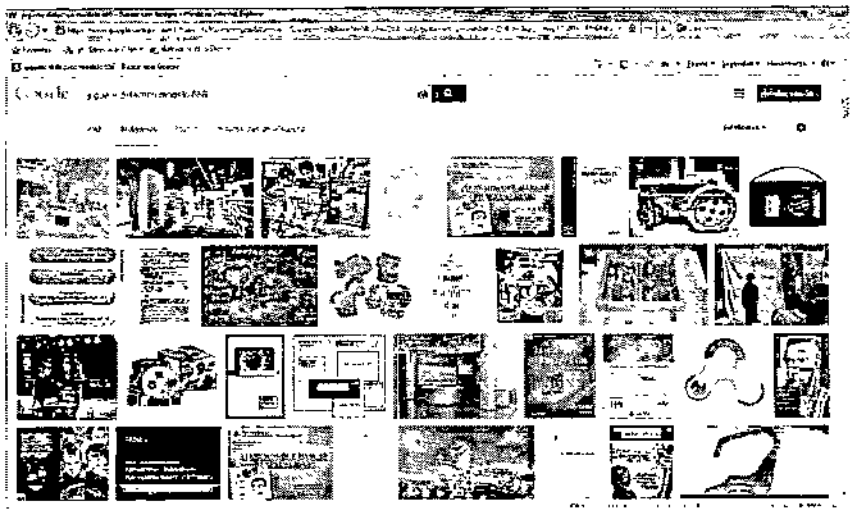

b) Considérese que la mercancia ha sido vendida para la exportación al mismo pais de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 20.07.2009.

c) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

d) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción*

de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas"

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

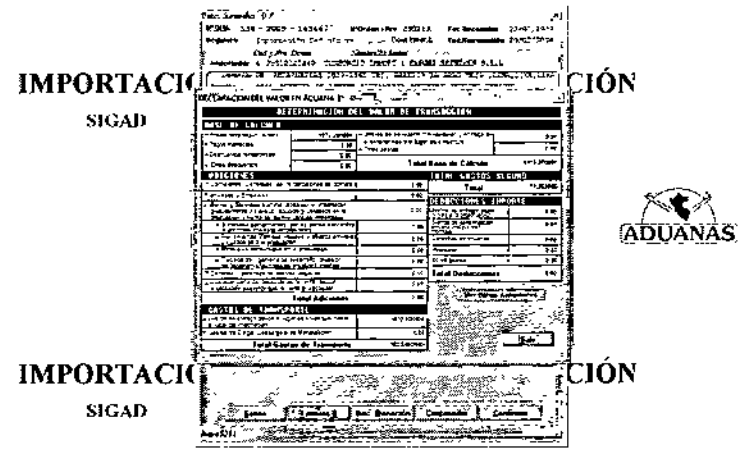

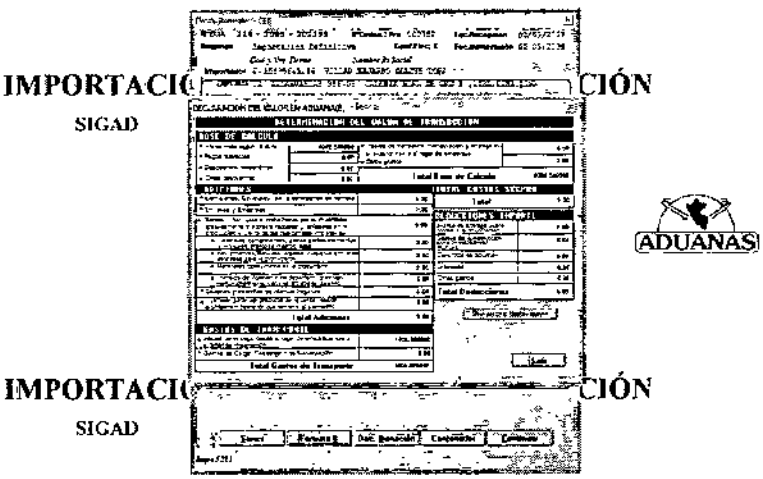

e) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

f) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 5); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

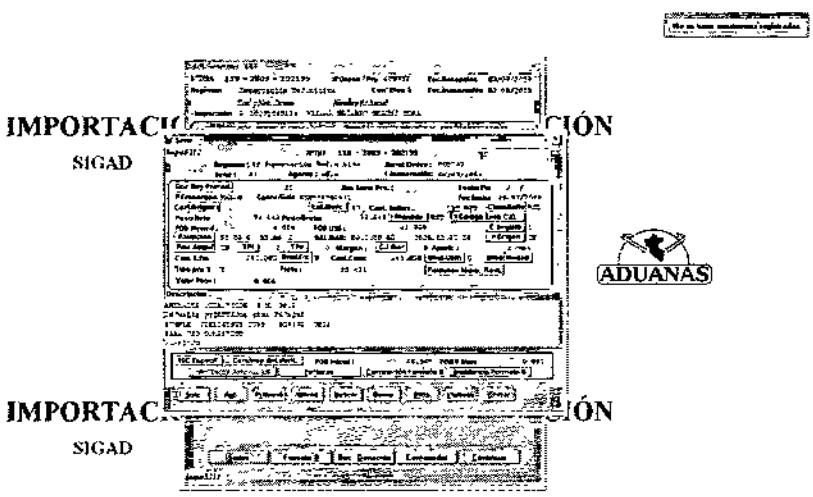

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 21 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM N° 118-2009-10-202199 Serie 11,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 22:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 256759 (19)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 22	118-2009-10-256759 Serie 19
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE ORGANO	JUGUETE PIANO MUSICAL
Marca	S/M	XIN ANDA
Modelo	5005	S/M
Descripción	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	240 UNIDAD 20 DOCENA	240 UNIDAD 20 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	08.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 2.52 DOCENA**	**US$. 6.9 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***INSTRUMENTOS MUSICALES DE JUGUETE***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

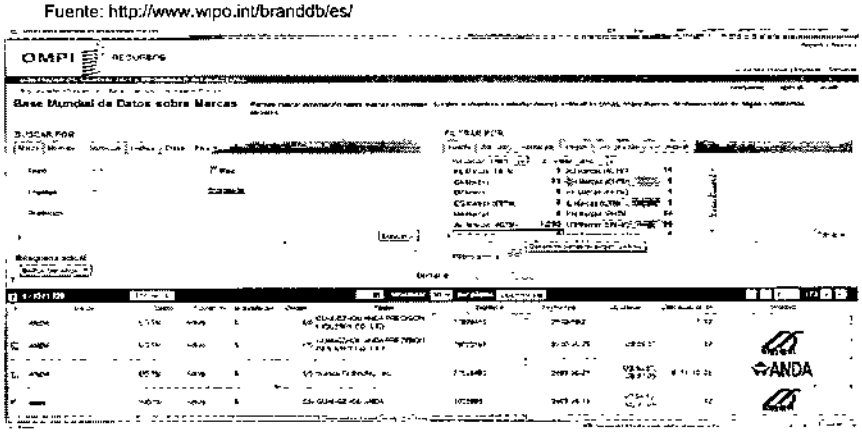

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancia asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

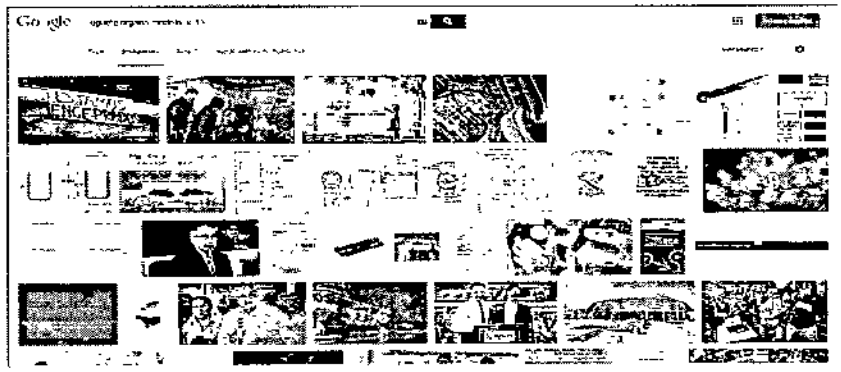

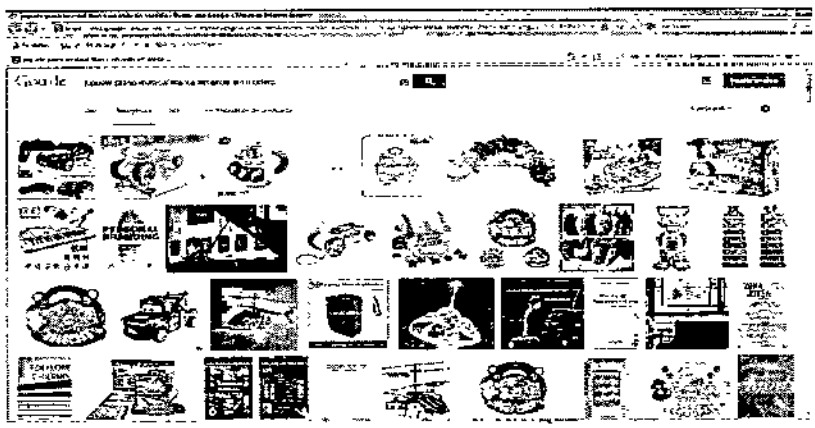

c) Considérese que la mercancia ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el dia 08.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) Ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, observándose antes bien una diferencia mayor en la adquisición de las mercancías de la referencia de valor sin que ello suponga un menor valor por razón de volumen de mercancías

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo pais de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 19); según se constata a continuación.

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

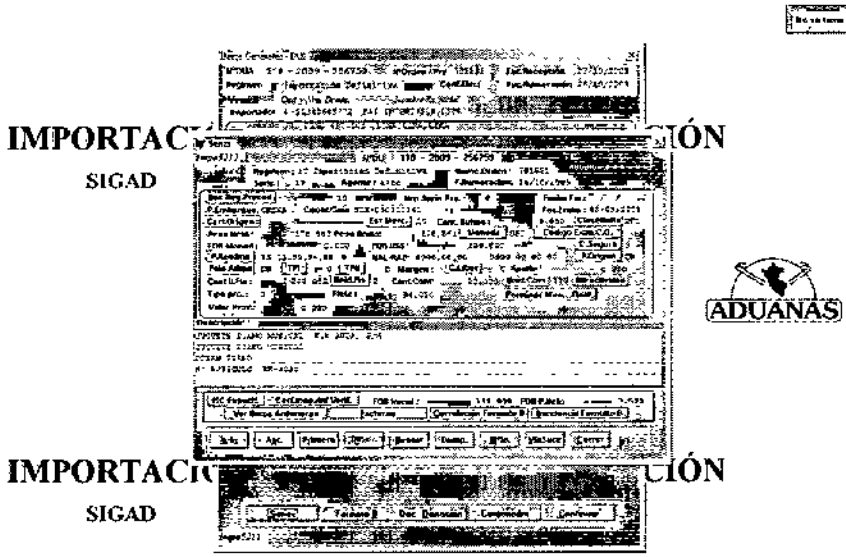

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 22 de la DAM Nº 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-256759 Serie 19,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 23:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 256759 (19)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 23	118-2009-10-256759 Serie 19
Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE ORGANO	JUGUETE PIANO MUSICAL
Marca	S/M	XIN ANDA
Modelo	5003B	S/M
Descripción	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE
País de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	480 UNIDAD 40 DOCENA	240 UNIDAD 20 DOCENA

Fecha de Embarque	03.06.2009	08.09.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 2.64 DOCENA**	**US$. 6.9 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***INSTRUMENTOS MUSICALES DE JUGUETE***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente. http.//www.wipo.int/branddb/es/

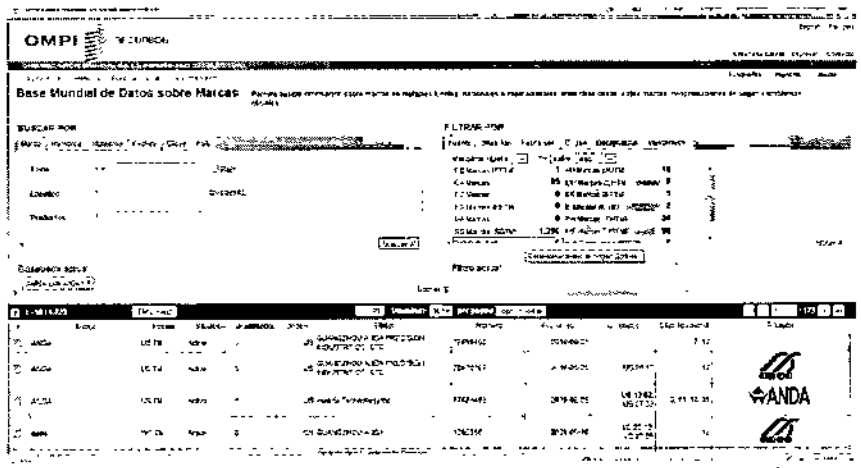

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente www.gooogle.com.pe

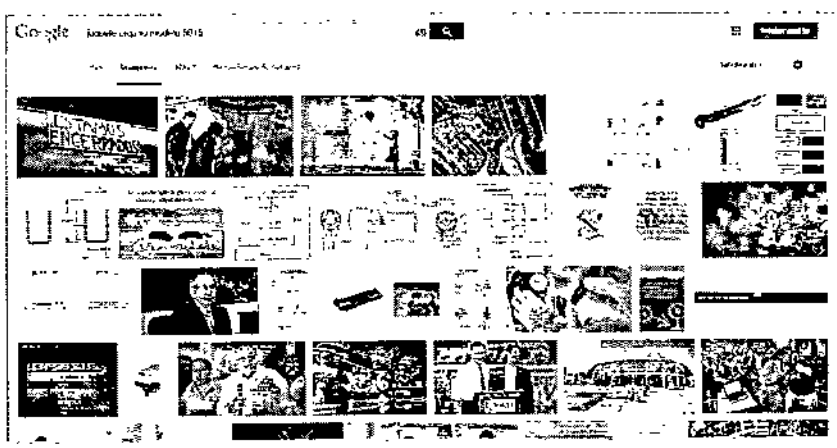

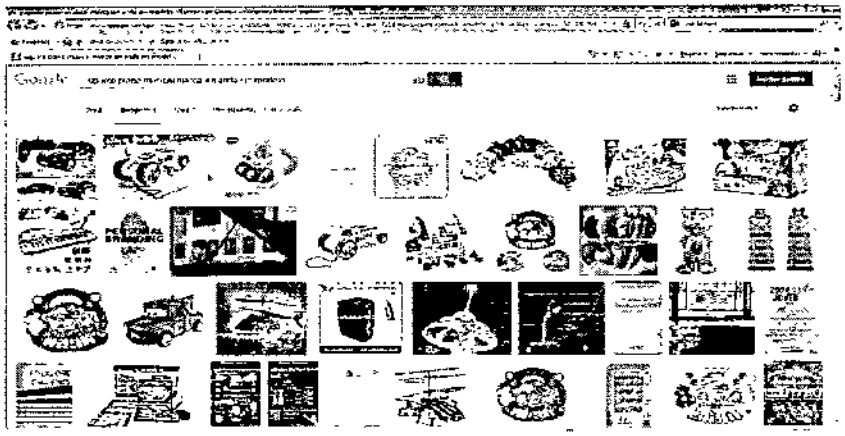

c) Considérese que la mercancia ha sido vendida para la exportación al mismo pais de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el dia 08.09.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas*".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

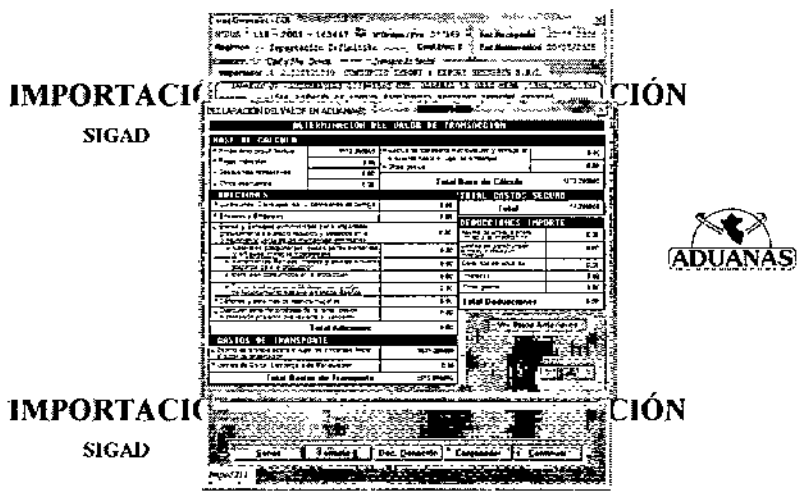

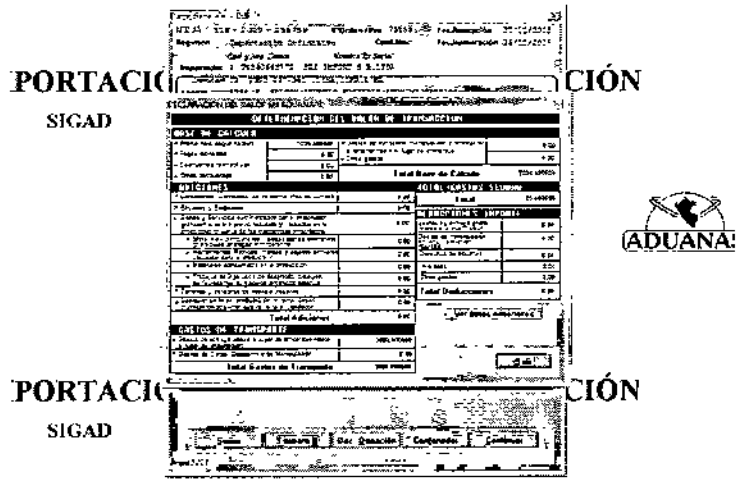

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo pais de embarque: CHINA.

g) De otro lado, si bien se verifica el pago de una autoliquidación tipo 29 por ajuste de valor en la DAM de referencia, dicho ajuste no involucra a la serie utilizada como referencia (serie 19); según se constata a continuación:

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

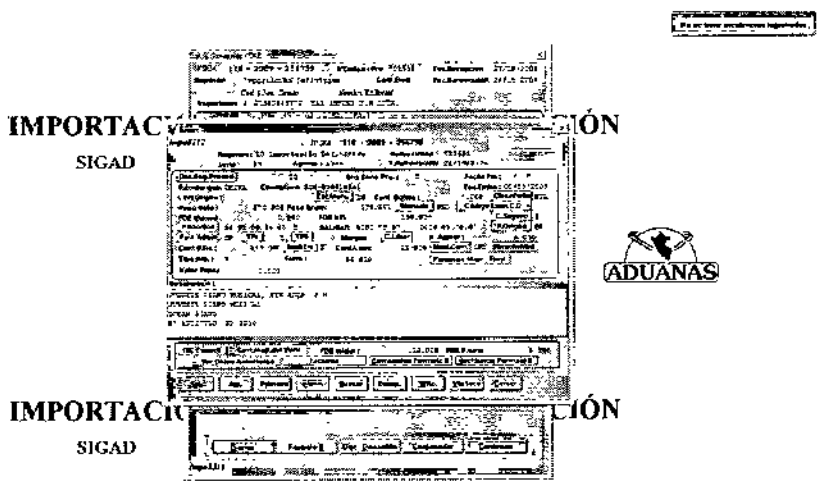

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 23 de la DAM Nº 118-2009-10-163467* , aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-256759 Serie 19,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el articulo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

SERIE 25:

Indicador de Precio Referencia: DAM N°118-2009-10- 130743 (12)

Fuente	INFORMACION DECLARADA	INFORMACION REFERENCIAL
DAM	118-2009-10-163467 Serie 25	118-2009-10-130743 Serie 12

Nivel Comercial del Importador	OTROS	MAYORISTA
Nombre Comercial	JUGUETE BINGO	BINGO JUGUETE PLÁSTICO
Marca	S/M	SANHE
Modelo	5003B	8018
Descripción	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.	DEMAS JUGUETES; MOD REDUCIDOS Y SIMILARES PÉNTRETENIM. NO ELECT. NI MEC.
Pais de Origen	CHINA	CHINA
País de embarque	CHINA	CHINA
Cantidad	360 UNIDAD 30 DOCENA	792 UNIDAD 66 DOCENA
Fecha de Embarque	03.06.2009	23.06.2009
Valor FOB. Unitario US$	**US$. 2.82 DOCENA**	**US$. 0.62 UNIDAD** **US$. 10.98 DOCENA**

a) Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de ***BINGOS DE JUGUETES***, con las mismas descripciones. Asimismo se verifica en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, la mercancía de la referencia posee una marca comercial que no son notoriamente reconocidas por el público consumidor, ni mundialmente, según la OMPI, al no encontrarse registro de la marca:

Fuente: http://www.wipo.int/branddb/es/

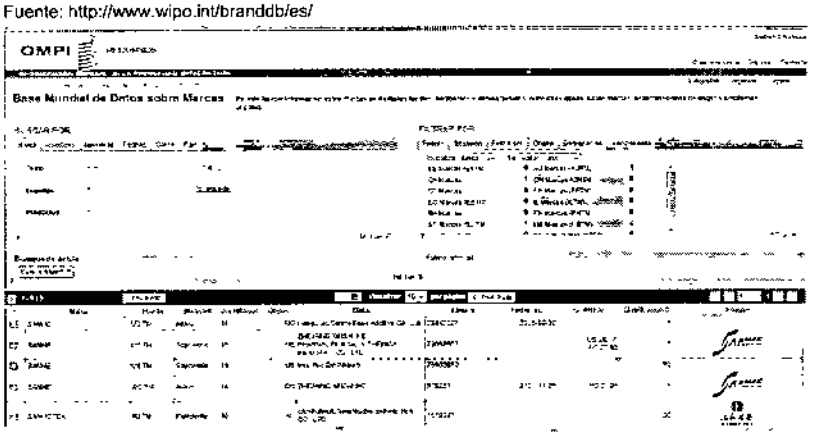

b) Y en cuanto a los modelos comerciales, se constata que estos obedecen a códigos de identificación de la mercancía asignada por el proveedor en la línea de producción y/o comercialización del producto que no incide en la determinación del precio, en ese sentido no alcanza la definición de modelo consignado en el Instructivo INTA-IT.00.04, entendido como el nombre o código que identifiquen a un determinado producto haciéndolo distinto de otros, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Fuente: www.google.com.pe

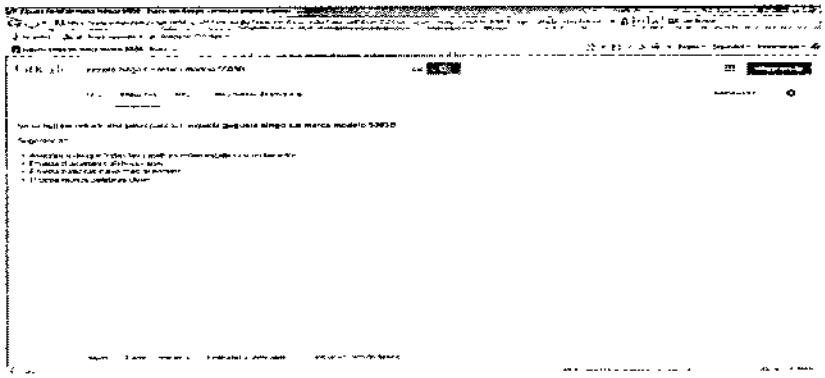

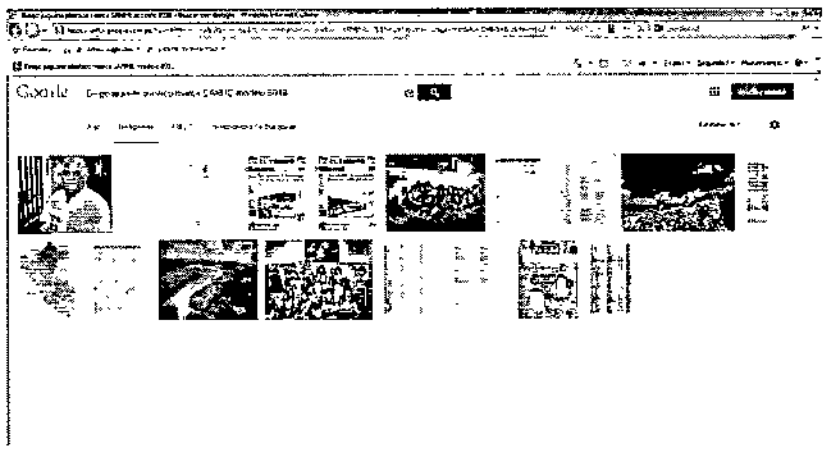

c) Considérese que la mercancía ha sido vendida para la exportación al mismo país de importación (Perú); y exportadas en el momento más aproximado según la información que dispone la administración de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), artículo 2° y artículo 3 9° de la Resolución 846: la mercancía materia de evaluación ha sido embarcada con fecha 03.06.2009 y puede apreciarse que la DAM de referencia empleada por la administración registra como fecha de embarque el día 23.06.2009.

d) En relación al nivel comercial se verifica que la DAM materia de análisis posee el nivel OTROS mientras que el indicador de precios referencial ostenta el nivel MAYORISTA, no obstante esta diferencia se constata que el nivel comercial MAYORISTA no goza de mayores prerrogativas, motivo por el cual es válida la comparación según criterios de RTF N° 08587-A-2010, 07912-A-2010, entre otras.

e) En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala:" *Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración*

y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".

Fuente: SIGAD –Sistema Integrado de Gestión Aduanera / Módulo de Importaciones

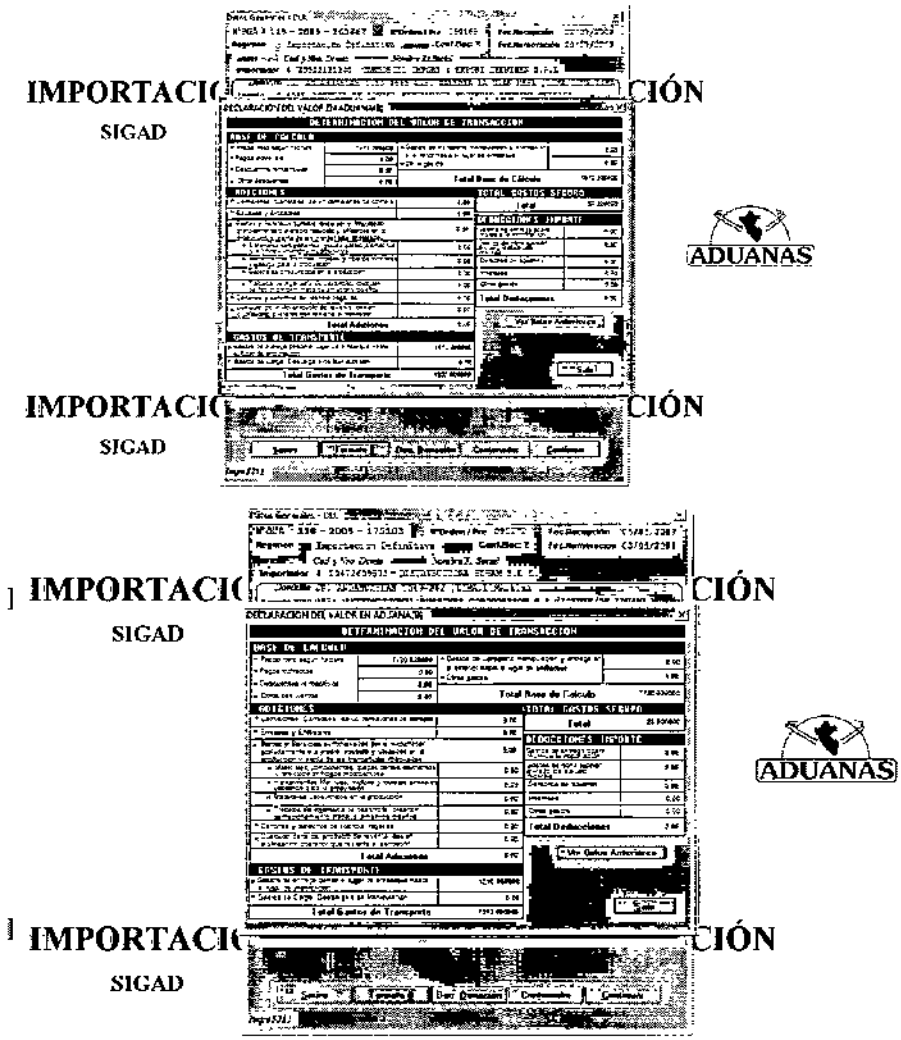

f) Asimismo, se verifica que cuentan con el mismo país de origen: CHINA y el mismo país de embarque: CHINA.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los *artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias*, corresponde a la Administración *ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 25 de la DAM N° 118-2009-10-163467*, aquél (valor) contenido en la ***DAM Nº 118-2009-10-130743 Serie 12,*** conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

V CONCLUSION

Por lo antes expuesto en los numerales precedentes y de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, siendo que el valor en aduana no se ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1° y 2° del Acuerdo, mo tivo por el cual el valor en aduana determinado, es el valor de transacción de mercancías similares, aplicando el TERCER METODO DE VALORACIÓN del Acuerdo de Valor OMC; por lo tanto se debe emitir la Liquidación de Cobranza por el monto ascendente a **US$. 689.00 (Seiscientos Ochenta y nueve con 00/100 Dólares Americanos).**

Cancelada la liquidación de cobranza el importador tiene el derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito No.118-2009-000915, garantizada a través del BANCO SCOTIABANK PERU S.A.A. el 29.09.2009, por el monto de US$ 950.00 dólares americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despacho.

Es cuanto informo a usted.

La Superintendencia Nacional Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Articulo N°104°Inciso e) del Texto Único del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF, cumple con NOTIFICAR a los deudores incluidos en la relación que a continuación se detalla, para que procedan a efectuar el pago en moneda nacional de los siguientes adeudos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación; en caso contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 115°del Texto Único Ordenado d el Código Tributario:

Documento de Identidad	Deudor	Documento de Determinación	Liquidación de Cobranza	Concepto	Monto
RUC 20512121340	CONSORCIO IMPORT & EXPORT SHENZHEN S.R.L.	Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N°118-3D1310-2013-000968-SUNAT	N° 353611-13	Al no desvirtuar la duda razonable	US $ 689.00

CONSORCIO IMPORT & EXPORT SHENZHEN S.R.L.

20512121340